

AMPARO DIRECTO 32/2016.
QUEJOSOS: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al tres de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos relativos al amparo directo ***** , interpuesto en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil catorce, dictada por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, en el toca de apelación *****;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, ***** y ***** , por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil catorce, en los autos del toca *****¹, en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

Autoridades Responsables:

¹ Cuaderno de amparo *****. Fojas 36 a 133.

- **Ordenadora.** Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.
- **Ejecutora.** Juez Cuarto de lo Civil de Partido de León, Guanajuato.

Actos Reclamados:

- **De la ordenadora.** La sentencia definitiva de dos de julio de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación número *****, emitida en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de revisión *****, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.
- **De la ejecutora.** Los actos tendientes a ejecutar la resolución dictada en el toca de apelación número *****.

SEGUNDO. Garantías constitucionales violadas y tercera perjudicada. La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las establecidas en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Se señaló como terceros interesados a:

- ***** y *****.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

Por oficio 2280 de quince de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Supernumeraria de la Novena Sala Civil, remitió la demanda de amparo referida y rindió su informe justificado al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en turno.²

Por oficio número 1802 de fecha trece de agosto de dos mil catorce, el Juez Cuarto de lo Civil de Partido de León, Guanajuato, rindió su informe justificado ante Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito en turno.³

En proveído de veinte de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, consideró que toda vez que el acto reclamado no constituía sentencia definitiva, ni resolución que hubiese puesto fin al juicio de origen, y al no quedar comprendido en la hipótesis prevista por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, no se surtía la competencia de ese órgano colegiado para conocer del asunto, sino que tal competencia correspondía a un Juez de Distrito, por lo cual ordenó remitir el original de la demanda de mérito y sus anexos al Juez de Distrito en el Estado en turno, para su tramitación.

Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, tuvo por recibido el oficio emitido por la Secretaría de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, con sede en Guanajuato, por el cual remitió la demanda de amparo promovida por ***** y ***** , ello al haberse declarado incompetente para conocer de la misma⁴.

² *Ibídem.* Fojas 134 a 135.

³ *Ibídem.* Fojas 136.

⁴ *Ibídem.* Fojas 139 a 141 vuelta.

En dicho proveído, el mencionado Juzgado de Distrito, aceptó la competencia declinada y, por ende, se avocó al conocimiento del asunto.

En el mismo auto consideró que vista la demanda de amparo, se desprendía que el juicio resultaba improcedente, ello al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, a saber, que no resulta posible interponer amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de un juicio de amparo previo, de ahí que determinó desecharla.

CUARTO. Interposición del recurso de queja ante el Juzgado de Distrito. Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, el ocho de septiembre de dos mil catorce, ***** y *****, interpusieron el recurso de queja, la cual fue registrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, bajo el número *****.⁵

QUINTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** y *****, solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer de un diverso juicio de amparo *****, relacionado con la queja *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

⁵ Cuaderno del recurso de queja 118/2014..Fojas 29 a 42.

SEXTO. Trámite de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de la Primera Sala por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil catorce, tuvo por recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción citada y ante su falta de legitimación, ordenó que la misma se sometiera a consideración de los Señores Ministros de este Alto Tribunal.

En sesión privada de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, advirtió la existencia del presente recurso de queja *********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, derivado de una serie de juicios paralelos en materia de guardia y custodia y ejercicio de la patria potestad de la menor de edad *********.

Mediante dictamen de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea solicitó a la Presidencia de esta Primera Sala de Justicia de la Nación se requiriera al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito tener a bien no resolver el referido recurso de queja ********* hasta la resolución de la presente solicitud de ejercicio de facultad de atracción, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Por oficio de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado informó a esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de queja ********* no sería turnado para su estudio a la ponencia, hasta en tanto la Primera Sala no resolviera al respecto.

A efecto de realizar un debido análisis de la posible importancia y trascendencia del caso en concreto, mediante dictámenes de treinta de septiembre de dos mil catorce y veintiséis de noviembre del mismo año, el Ministro Ponente solicitó a la Presidencia de esta Primera Sala que requiriera la remisión de todos los cuadernos correspondientes al recurso de queja *****.

Por sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver tanto del amparo directo civil ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, como del recurso de queja ***** , del índice del citado tribunal.

SÉPTIMO. Trámite del recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, por acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el **recurso de queja**, registrándose al efecto el expediente relativo con el número *****; asimismo ordenó turnar el asunto al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y remitirlo a la Primera Sala para su radicación.

OCTAVO. Radicación del asunto en la Primera Sala. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento de la misma para conocer del presente recurso y ordenó la devolución de los autos a su ponencia para la formulación del proyecto correspondiente.

NOVENO. Resolución del recurso de queja 34/2015. En sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis⁶, esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja *****, determinó declarar fundado el recurso de queja, revocar el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo indirecto *****, del índice del citado Juzgado y; tramitarlo como amparo directo, asimismo ordenó devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, a fin de que una vez que se dejara el asunto en estado de resolución, le fuera devuelto para pronunciarse al respecto.

DÉCIMO. Tramite del juicio de amparo directo en el Tribunal Colegiado. En cumplimiento a la resolución anterior, mediante auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, vista la demanda de amparo promovida por ***** y *****, contra la sentencia de dos de julio de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación ***** y su ejecución, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente *****.

1) Instruyó al Actuario de ese tribunal colegiado, a efecto de que emplazara al juicio de amparo a los terceros interesados ***** y *****, en el domicilio que señala, así como requerirles para que de considerarlo presentaran sus alegatos o en su caso promovieran demanda de amparo adhesivo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo precluiría su derecho para hacerlo; así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que reside el

⁶ Amparo Directo ***** . Fojas 3 a 30 vuelta.

órgano jurisdiccional que conoce del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se harían por lista;

2) Se instruyó al actuario de ese tribunal para emplazar a juicio a los terceros interesados ***** e *****; en el domicilio que señala, así como requerirles para que de considerarlo presentaran sus alegatos, o en su caso, promovieran demanda de amparo adhesivo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo precluiría su derecho para hacerlo; así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que reside el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se harían por lista;

3) Requirió a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que emplazara al juicio de garantías a la menor ***** , a través del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Partido de León, Guanajuato; así como para que en el plazo de quince días, de considerarlo presentara sus alegatos o promoviera demanda de amparo adhesiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, precluiría su derecho para hacerlo.

Finalmente, en el auto de mérito se ordenó que una vez que el presente asunto estuviera en estado de resolución, se remitiera a esta Primera Sala para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo adhesivo. Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito⁷, ***** e ***** , con el carácter de

⁷ *Ibidem.* Fojas 224 a 274.

terceros interesados, promovieron amparo adhesivo, mismo que se tuvo por presentado por auto de once de julio de dos mil dieciséis⁸.

En la misma fecha, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, ordenó agregar a los antecedentes del asunto, el oficio suscrito por el Juez Cuarto Civil de Partido de León, Guanajuato, por el que comunica el fallecimiento del tercero interesado *********, para lo cual anexó copia certificada del acta de defunción correspondiente.

Por auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la Agente de Ministerio Público adscrita a los Juzgados Civiles de León, Guanajuato, apersonándose al juicio constitucional y por realizando alegatos, como encargada de vigilar los intereses de la menor *********, tercera interesada, así como señalando domicilio, para oír y recibir notificaciones.

Mediante auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al encontrarse el asunto en estado de resolución, ordenó remitir el expediente, así como sus anexos, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo directo atraído. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó avocarse al conocimiento del amparo directo *********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo

⁸ *Ibidem*. Fojas 275 a 276 vuelta.

Sexto Circuito, registrándolo con el número 32/2016, y designó como ponente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.⁹

DÉCIMO TERCERO. Radicación del asunto en la Primera Sala. El entonces Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dispuso el avocamiento del asunto, así como su devolución a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución¹⁰.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en concordancia con lo dispuesto en los puntos Primero, párrafo segundo, Segundo fracción IX y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en atención a que se ejerció la facultad de atracción y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

⁹ Amparo Directo 32/2016. Fojas 62 a 64.

¹⁰ *Ibidem*. Fojas 101 a 102.

SEGUNDO. Oportunidad de las demandas principal y adhesiva. La demanda de amparo se interpuso con oportunidad debida en razón de lo siguiente:

De autos se desprende que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el jueves tres de julio de dos mil catorce¹¹, en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esa notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes cuatro de julio del mismo año.

Atendiendo a lo anterior, el término de quince días que para la interposición de la demanda de garantías, establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, empezó a correr el martes ocho al martes doce de agosto del propio año, descontando de plazo los días doce y trece de julio; dos, tres, nueve y diez de agosto todos de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos; el período correspondiente del dieciocho al treinta y uno de julio, y uno de agosto por corresponder al período vacacional, así como el siete de agosto por ser inhábil.

En ese orden de ideas, si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el seis de agosto de dos mil catorce¹², como se anticipó, se concluye que fue presentada en tiempo.

Asimismo el amparo adhesivo se estima oportuno pues de conformidad con las normas que rigen el amparo adhesivo, en particular el artículo 181 de la Ley de Amparo vigente,¹³ se puede

¹¹ Cuaderno del toca de apelación ***** . Foja 337.

¹² Cuaderno de amparo directo ***** . Foja 132.

¹³ **Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y

inferir que las partes del juicio de amparo pueden promover amparo adhesivo, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación del auto que tiene por admitida la demanda de amparo.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tienen por ciertos los actos reclamados que se atribuyen a la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato y al Juez Cuarto de lo Civil de Partido, León, Guanajuato, por así manifestarlo dichas autoridades al rendir sus informes justificados¹⁴, lo cual además se corrobora con las constancias anexas a dicho informe.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

I. Antecedentes del asunto.

- El siete de marzo de dos mil ocho, ***** y ***** contrajeron matrimonio en la ciudad de León, Guanajuato. Fruto de dicha relación, el veinte de noviembre de dos mil doce, nació *****¹⁵.
- Pocos meses después, el siete de junio de dos mil trece ***** y ***** fallecieron en un trágico accidente aéreo en el municipio de Xico, Veracruz, siendo la única sobreviviente su hija ***** , de siete meses de edad en esa fecha.¹⁶

mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

¹⁴ Cuaderno de amparo directo ***** . Fojas 134 a 136.

¹⁵ Cuaderno del juicio especial civil de guarda, custodia y patria potestad ***** . Fojas 9 a 10.

¹⁶ Ibídem. Fojas 11 a 12.

- La menor de edad sufrió múltiples fracturas, por lo que fue llevada a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz. Ahí, posteriormente, fue recogida por su tío *****, por lo que desde ese momento la menor quedó al cuidado de sus familiares en línea paterna.
 - Derivado de los anteriores hechos, se promovieron diversos juicios a fin de determinar quiénes ejercerían la patria potestad y guarda y custodia de la menor *****. Así, por un lado, los abuelos maternos y paternos promovieron un juicio de patria potestad y guarda y custodia, mientras por el otro, los tíos paternos de la menor de edad solicitaron su adopción al Juez de lo Familiar.
 - Debido a que los anteriores juicios se desarrollaron de forma paralela y, a fin de exponerlos con mayor claridad, primeramente se expondrá la secuela procesal del juicio instaurado por los abuelos de ***** y, posteriormente, se relatará el procedimiento de adopción instaurado por los tíos paternos.
- I. Juicios instaurados por los abuelos maternos y paternos respecto a la patria potestad, guarda y custodia de la menor de edad.**
- 1. Juicio de patria potestad, guarda y custodia, y su correspondiente resolución.**
- El cinco de julio de dos mil trece, los abuelos maternos -***** y *****- y los abuelos paternos -***** y *****- de

***** , promovieron conjuntamente un juicio especial sobre guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad de su nieta¹⁷.

- En el escrito inicial de fecha cinco de julio de dos mil trece, con fundamento en el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los abuelos maternos señalaron que se excusaban de ejercer la patria potestad de la menor ***** , toda vez que eran mayores de sesenta años de edad. Consecuentemente solicitaron que, en atención al interés superior de la menor, se otorgara su patria potestad a los abuelos paternos, quienes en aquel entonces ejercían de hecho la guarda y custodia. Por su parte, los abuelos paternos señalaron que era su voluntad cuidar de ***** y que estaban de acuerdo en que los abuelos maternos convivieran con la menor en un régimen de visitas abierto.¹⁸
- Dicha demanda fue del conocimiento del Juzgado Cuarto de lo Civil en León, Guanajuato, bajo el número ***** , el cual la admitió mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil trece. Asimismo, atendiendo a que no existía controversia sobre quién ejercería la guarda y custodia de la menor, el juzgador citó a las partes a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos; asimismo, se decretó de plano la guarda y custodia provisional de la menor, en favor de los abuelos paternos.¹⁹
- La audiencia se celebró el quince de julio de dos mil trece, con la asistencia de los señores ***** y ***** (abuelos

¹⁷ Cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad ***** , fojas 1 a 8.

¹⁸ Ibídem. Foja 4.

¹⁹ Ibídem. Fojas 15 a 17 vuelta.

maternos) y ***** y ***** (abuelos paternos), en compañía de sus respectivos abogados. En ella, las partes ratificaron su escrito inicial y, expresamente, los abuelos maternos declararon su consentimiento para que los abuelos paternos se quedaran a cargo de la patria potestad, guarda y custodia de la menor ***** a la luz de lo dispuesto en los artículos 4° y 133 constitucionales; 1° a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3, 4, 7, 41, 48 y 49, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²⁰.

- Atendiendo lo anterior, el Juez Cuarto de lo Civil señaló que no tenía objeción alguna a su petición, puesto que existe la presunción legal y humana de que los abuelos, a falta de los padres, son las personas idóneas para que ejerzan el cuidado de un menor de edad. En consecuencia, **aprobó el convenio celebrado por los abuelos y lo elevó a la categoría de cosa juzgada** -equiparable a una sentencia-, determinando que: *i)* la menor de edad ***** quedara al cuidado de sus abuelos paternos; y *ii)* se estableciera un régimen de convivencia a favor de sus abuelos maternos, el cual quedaría abierto a la discusión y decisión por ambas partes²¹.

- Cabe señalar que en la audiencia no comparecieron el Ministerio Público, ni el representante del DIF. Asimismo, debido a que no existía controversia real entre las partes, el juez determinó que no era necesario desahogar las pruebas documental y pericial de estudios socioeconómicos y psicológicos para comprobar la

²⁰ Ibídem. Fojas 21 a 22 vuelta.

²¹ Cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad *****. Fojas 21 a 22 vuelta.

aptitud e idoneidad de los abuelos paternos para ejercer la guarda, custodia y patria potestad de *****.

- Finalmente, al día siguiente, esto es, el dieciséis de julio de dos mil trece, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil, presentó escrito por el cual señaló que no tenía objeción alguna con la aprobación del convenio celebrado entre los abuelos de la menor *****²².

2. Recurso de apelación ***** y su correspondiente resolución.

- El trece de agosto de dos mil catorce, los abuelos maternos -los señores ***** y *****- promovieron recurso de apelación en contra de la resolución de quince de julio de dos mil trece, por la cual se aprobó el convenio sobre la patria potestad, guarda y custodia de la menor *****²³.
- En sus agravios, los abuelos maternos expresaron esencialmente lo siguiente:

a) A decir de los recurrentes, en el escrito inicial de cinco de julio de dos mil trece, se señaló sin su consentimiento que ellos se excusaban de ejercer la patria potestad de su nieta ***** , por ser mayores de sesenta años de edad. Además, alegaron, que durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el juez de la causa fue totalmente omiso en explicarles el significado y los alcances de dicha exclusión y no atendió al hecho de que los abuelos paternos, a quien se otorgó la

²² Ibídem. Foja 29

²³ Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad ***** , fojas 36 y 37.

facultad de cuidar a la menor, tenían más de 80 años de edad²⁴.

b) Asimismo, señalaron que durante la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron gravemente los derechos de la menor y las formalidades del procedimiento.

Primeramente, los abuelos maternos mencionaron que no se protegieron adecuadamente los intereses de su nieta *********, puesto que el juzgador celebró la referida audiencia sin la intervención del Ministerio Público, el cual funge por excelencia como garante de los derechos de los menores de edad en cualquier juicio donde estén en juego sus intereses.

Asimismo, consideraron que el juzgador omitió ponderar las circunstancias especiales del caso y, con base en ello, determinar cuál es el ambiente más sano y benéfico para la menor de edad. Por el contrario, alegaron que el juez otorgó la patria potestad a favor de los abuelos paternos haciendo caso exclusivamente a lo manifestado por éstos, sin contar con los elementos objetivos necesarios para demostrar que esa era la decisión más favorable para su nieta²⁵.

c) A juicio de los abuelos maternos, el hecho de que se haya otorgado el carácter de cosa juzgada al convenio de quince de julio de dos mil trece, no era una barrera insuperable para estudiar, en un segundo momento, quiénes son las personas idóneas para ejercer la patria potestad y la guardia y custodia

²⁴ Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad *********, fojas 54 a 62.

²⁵ Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad *********, fojas 58 y 62.

de *****. Lo anterior es así, ya que al estar en juego los derechos de una menor de edad, todos los juzgadores están obligados a proveer a su interés superior aún frente a los principios formales de inmutabilidad de las sentencias²⁶.

d) Finalmente, consideraron que los abuelos paternos -los señores ***** y *****- no estaban ejerciendo la guarda y custodia de la menor ***** como les fue encomendado por el juez de primera instancia, puesto que su nieta se encontraba viviendo con otra familia, la cual no les permite la convivencia con ella²⁷.

- El anterior recurso fue del conocimiento de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, la cual lo registró bajo el toca civil *****.
- El veintiséis de septiembre de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva, mediante la cual **revocó la resolución combatida** y, a fin de salvaguardar los derechos e interés superior de la menor involucrada, ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia para efecto de que: **i)** se celebrara nuevamente la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, con la debida presencia del Ministerio Público; **ii)** el juez escuchara adecuadamente a los abuelos paternos y maternos y, de ser necesario, ordenara recabar las pruebas pertinentes para conocer el entorno social, afectivo y socioeconómico de cada uno de los ascendientes; y **iii)** conforme al resultado de la audiencia y a la valoración de las pruebas,

²⁶ Idem.

²⁷ Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad ***** , fojas 54 a 62.

fundara y motivara su decisión sobre la patria potestad, guarda y custodia de la menor de edad.

- Lo anterior, toda vez que la Sala Civil consideró que la inasistencia del Ministerio Público a la audiencia de quince de julio de dos mil trece vulneró las reglas fundamentales del procedimiento, al ocasionar que la menor de edad no estuviera debidamente representada y no hubiera quién velara por su interés superior. Asimismo, precisó dicho órgano jurisdiccional, que si bien el dieciséis de julio de dos mil trece, el Ministerio Público había manifestado que no tenía objeción alguna respecto al convenio celebrado por los abuelos de la menor de edad, tal hecho no subsanaba la anterior violación, ya que esto había sido posterior a la celebración de la audiencia y no implicaba una efectiva intervención por parte de la institución obligada de salvaguardar los intereses de la menor.

- Igualmente, resaltó que si bien es cierto que en el escrito inicial y en el convenio celebrado por los abuelos de la menor, los abuelos maternos se excusaron de ejercer su patria potestad, el juzgador pasó por alto que únicamente la autoridad judicial está facultada para validar la causa de exclusión propuesta. Lo anterior es así, toda vez que la patria potestad es una institución de orden público irrenunciable, frente a la cual los acuerdos celebrados por particulares carecen de validez²⁸.

3. Juicio de amparo indirecto 1257/2013-IV-2.

a) Demanda de amparo.

²⁸ Véase cuaderno del recurso de apelación *****, fojas 43 a 63.

- Inconformes con la sentencia de apelación, el ocho de octubre de dos mil trece, ***** y ***** (abuelos paternos), por derecho propio y en representación de *****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión.
- En su demanda, los abuelos paternos señalaron como actos reclamados la resolución dictada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el recurso de apelación *****, de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y todos los actos de ejecución que, de realizarse, vulnerarían en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1° y 4°, y 3, 5, 18, 21 y 27, de la Convención de los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁹. Al respecto hicieron valer los siguientes argumentos:
- A juicio de los quejosos, la aprobación del convenio favoreció el derecho de la niña a un desarrollo integral, pues el juez de la causa, al considerar que no existía controversia ponderó el derecho a la identidad de la menor de edad y su permanencia en la familia ampliada frente a la inasistencia del agente del Ministerio Público.
 - Asimismo, señalaron que en la audiencia de guarda y custodia se protegieron debidamente los derechos de *****, ya que si bien no estuvo presente el agente del Ministerio Público, existe la presunción de que los abuelos son las personas más aptas para hacerse cargo de la menor ante

²⁹ Véase cuaderno del juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Guanajuato, fojas 2 a 29.

la ausencia de sus padres. Por tanto, resultaba innecesaria la reposición del procedimiento, además, de que no proporcionaría ningún beneficio a la menor. Por el contrario, la sentencia de apelación provocaría que la patria potestad y la guarda y custodia sean objeto de un litigio estéril que afecte la salud emocional de la menor³⁰.

- A decir de los quejosos, el convenio no tenía como efecto privar a los abuelos maternos de la convivencia con la niña y, por el contrario, tutelaría de manera efectiva su derecho a mantener contacto con sus familiares maternos mediante un régimen abierto de visitas. También, señalaron que si bien los abuelos maternos manifestaron estar en desacuerdo con la celebración del convenio en su escrito de apelación, lo cierto es que ellos lo suscribieron libremente y lo ratificaron ante el juez de lo familiar en el momento procesal oportuno para manifestar su inconformidad³¹.

b) Sentencia de amparo.

- La demanda de amparo fue turnada al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato y registrada bajo el número *****.
- El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la sentencia de apelación³². Posteriormente, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato remitió el expediente al Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia

³⁰Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto *****, fojas 7 a 22.

³¹ Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto *****, fojas 24 a 6.

³² Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad *****, fojas 248.

en Zacatecas, Zacatecas, para la elaboración de la respectiva sentencia.

- Finalmente, el treinta de enero de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región dictó sentencia por la cual determinó **sobreseer el amparo**³³.
- Para arribar a tal decisión, el Juez de Distrito argumentó que los actos reclamados en el amparo **no eran actos con efectos irreparables**, pues las consecuencias producidas por la insubsistencia de la sentencia de primera instancia y la reposición del procedimiento ordenada, eran cuestiones meramente procesales. Por tanto, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 107 en su fracción V, relacionada con la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente y sobreseyó el juicio de amparo³⁴.

4. Recurso de Revisión 78/2014.

a) Interposición del recurso de revisión.

- Inconformes con el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto, el once de febrero de dos mil catorce, los abuelos paternos promovieron recurso de revisión³⁵.
- En su único agravio, argumentaron que la sentencia recurrida era contraria a los artículos 3° de la Convención de los Derechos del Niño, 6 y 7 de la Observación General No. 14, del Comité de

³³ Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** , fojas 246 a 255.

³⁴ **Artículo 107:** “El amparo indirecto procede: V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]”.

Artículo 61: “El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

³⁵ Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto ***** , fojas 338 a 355.

los Derechos del Niño, y al preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño. Lo anterior, ya que contrario a lo decretado por el Juez de Distrito, el cumplimiento de la sentencia de apelación si afectaría de forma irreparable derechos sustantivos de la menor de edad involucrada.

- Así, a juicio de los recurrentes, en el caso concreto no se respetó el interés superior de ***** y se desprotegieron derechos sustantivos relacionados con el ejercicio de la patria potestad y la obligación de cuidado, guarda y custodia y, por tanto, del derecho a que se le proporcione alimentos, se provea a su salud emocional, desarrollo integral y holístico, proveer a su cuidado, educación e integración familiar.
- Por último, los señores ***** y ***** argumentaron que el Juez de Distrito omitió apreciar que la reposición del procedimiento afectaría la salud emocional y psíquica de la menor, al mantener indefinidos y en incertidumbre jurídica sus derechos relativos a la guarda, custodia y patria potestad.

b) Sentencia del recurso de revisión.

- El anterior recurso de revisión fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el cual lo admitió a trámite mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce y lo registró bajo el toca *****.
- Seguidos los trámites correspondientes, el once de junio de dos mil catorce, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia por la cual **revocó la resolución dictada por el Juez de Distrito**, al

considerar que el cumplimiento de la sentencia de apelación si era un acto que afectaría derechos sustantivos de imposible reparación de la menor de edad involucrada³⁶.

➤ Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Colegiado estudió los conceptos de violación manifestados por los quejosos en su demanda y **concedió el amparo** en atención a los siguientes argumentos:

- A decir del Tribunal Colegiado, el razonamiento desarrollado por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato no atendió a las particularidades del caso concreto y partió de la premisa incorrecta de que ***** no fue representada debidamente en el juicio de patria potestad, guarda y custodia y no tuvo persona alguna que velara por su interés superior.
- En consecuencia, señaló que debía atenderse el hecho de que en el juicio de origen no hubo debate sobre la guarda, custodia y patria potestad de la menor *****, ya que sus abuelos -en quienes recae la responsabilidad directa de proteger sus derechos y velar por sus intereses- promovieron conjuntamente el juicio. Igualmente, los cuatro abuelos estuvieron presentes en la audiencia y ratificaron su escrito inicial, por lo que el Tribunal Colegiado estimó que ***** sí estuvo representada y no quedó en estado de indefensión.
- Por tanto, señaló que la inasistencia del Ministerio Público en la referida audiencia no debe sancionarse con la nulidad del convenio, más aún, cuando el agente ministerial manifestó,

³⁶ Véase cuaderno del recurso de revisión *****, foja 87.

al día siguiente, que no tenía objeción alguna con lo acordado por los abuelos. Asimismo, enfatizó que si bien, este hecho no subsanó la omisión, dado el acuerdo común que existía entre los abuelos, se concluía que de haber asistido el Ministerio Público el resultado hubiera sido el mismo. En consecuencia, resolvió que la falta de asistencia de la representación social no justificaba la reposición del procedimiento ni el retraso en la decisión sobre quién debe ejercer la guarda, custodia y patria potestad.

- Por último, el Tribunal Colegiado consideró que aunque la patria potestad es irrenunciable para los padres, en el caso concreto lo que aconteció fue la excusa por parte de los abuelos maternos debido a su edad, lo cual fue aceptado por el juez de primera instancia, al haberlo considerado ajustado a derecho. Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la Sala Civil, no se trató de un simple acuerdo entre particulares en el cual se dispuso de los derechos de una menor de edad.
- En vista de todo lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que **la reposición del procedimiento del juicio de primera instancia retardaría injustificadamente la resolución sobre la patria potestad y la guarda y custodia de la menor de edad involucrada**, en vulneración de sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 4° y 17 constitucionales³⁷. Consecuentemente, **otorgó el amparo** a los quejosos a efecto de que se emitiera una nueva resolución de apelación, en la cual se determinara que no se vulneraron los derechos de la menor ***** ante la inasistencia del Ministerio Público y se declarara infundado el argumento planteado por los abuelos maternos, en

³⁷ Véase cuaderno del recurso de revisión ***** , fojas 87 a 112.

el sentido de que el convenio había sido un mero acuerdo entre particulares.

c) Cumplimiento de la sentencia de amparo (segunda sentencia dictada en el recurso de apelación ***).**

- En cumplimiento a la sentencia dictada en el anterior recurso de revisión, el dos de julio de dos mil catorce, la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato emitió una segunda sentencia de apelación por la cual determinó que no fueron violentados los derechos ni el interés superior de la menor ***** durante el procedimiento de primera instancia y dejó firme el convenio celebrado por los abuelos maternos y paternos³⁸.

5. Juicio de amparo indirecto 880/2014-III.

a) Demanda de amparo y su desechamiento.

- Inconformes con el cumplimiento de la sentencia de amparo, el seis de agosto de dos mil catorce, los abuelos maternos - ***** y ***** - interpusieron un segundo **juicio de amparo**, ahora en la vía directa, al considerar que se trataba de una resolución definitiva, mediante el cual solicitaron la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La anterior demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable y remitida al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, el cual declinó competencia a favor del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato.

³⁸Véase cuaderno del amparo indirecto ***** , foja 447.

➤ Una vez registrado el juicio de amparo con el número *****, el Juzgado de Distrito mediante resolución de veintiocho de agosto de dos mil catorce, determinó **desechar la demanda de amparo por considerarla manifiestamente improcedente**. Esto, ya que de conformidad con la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, no resulta posible interponer amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de un juicio de amparo previo³⁹.

6. Recurso de queja 118/2014.

- En contra de la anterior determinación, el nueve de septiembre de dos mil catorce, los abuelos maternos interpusieron recurso de queja, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito y registrado bajo el expediente *****.⁴⁰
- En dicho recurso, los abuelos maternos señalaron que el desechamiento de la demanda de amparo perjudicaba gravemente sus derechos fundamentales y los de la menor de edad involucrada, puesto que impide el análisis de constitucionalidad del artículo 501 del Código Civil de Guanajuato, el cual fue sustancial en los razonamientos desarrollados por el Tribunal Colegiado al dictar la sentencia derivada del juicio de amparo *****. En consecuencia, al permanecer pendiente un tema de constitucionalidad de una

³⁹ Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto *****, fojas 60 a 62.

⁴⁰ Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto *****, fojas 66 a 79.

norma general, consideraron procedente la demanda de amparo⁴¹.

- Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** y *****, solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer de un diverso juicio de amparo *****, relacionado con la queja *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

7. Trámite de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El Presidente de la Primera Sala por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil catorce, tuvo por recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción citada y ante su falta de legitimación, ordenó que la misma se sometiera a consideración de los Señores Ministros de este Alto Tribunal.
- En sesión privada de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, advirtió la existencia del presente recurso de queja *****, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, derivado de una serie de juicios paralelos en materia de guardia y custodia y ejercicio de la patria potestad de la menor de edad *****.

⁴¹ *Ibíd.*, foja 83.

- Mediante dictamen de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea solicitó a la Presidencia de esta Primera Sala de Justicia de la Nación se requiriera al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito tener a bien resolver no resolver el referido recurso de queja ***** hasta la resolución de la presente solicitud de ejercicio de facultad de atracción, a fin de evitar resoluciones contradictorias.
- Por oficio de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado informó a esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de queja ***** no sería turnado para su estudio a la ponencia, hasta en tanto la Primera Sala no resolviera al respecto.
- A efecto de realizar un debido análisis de la posible importancia y trascendencia del caso en concreto, mediante dictámenes de treinta de septiembre de dos mil catorce y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Ministro Ponente solicitó a la Presidencia de esta Primera Sala que requiriera la remisión de todos los cuadernos correspondientes al recurso de queja *****.
- Por sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver tanto del amparo directo civil ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, como del recurso de queja ***** , del índice del citado tribunal.

8. Trámite del recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En tal virtud, por acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el **recurso de queja**, registrándose al efecto el expediente relativo con el número *****; asimismo ordenó turnar el asunto al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y remitirlo a la Primera Sala para su radicación.
- En sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis⁴², esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja *****, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, mismo que se ordenó se tramitara como amparo directo.

II. Consideraciones que sustentan el acto reclamado. Con fecha dos de julio de dos mil catorce, la Sala Novena Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato emitió una segunda sentencia de apelación *****, por la cual determinó que no fueron violentados los derechos ni el interés superior de la menor ***** durante el procedimiento de primera instancia y dejó firme el convenio celebrado por los abuelos maternos y paternos, ello conforme a los anteriores razonamientos:

⁴² Amparo Directo ***** . Fojas 3 a 30 vuelta.

- i) Es innecesaria la presencia del Ministerio Público para variar el sentido de la resolución recurrida, en virtud de que los abuelos paternos y maternos formularon de manera conjunta la demanda en la que se solicitó que los abuelos paternos ejercieran los derechos de patria potestad, guarda y custodia, en virtud de que los abuelos maternos se excusaron de ejercerla en términos del artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato;
- ii) Ambos abuelos acudieron a la audiencia de ley y ratificaron lo plasmado en la demanda, en cuanto a que fueran los abuelos paternos los que ejercieran los derechos sobre la menor ***** y se consideró válida la excusa de los abuelos maternos por ser mayores de sesenta años de edad; de ahí que los intereses de la menor si fueran salvaguardados y sí contó con representación, pues los abuelos son los primeros interesados en su desarrollo integral; motivo por el cual la menor no quedó en estado de indefensión al no haber acudido el Ministerio Público.
- iii) Los abuelos maternos se excusaron de ejercer la patria potestad aduciendo que eran mayores de sesenta años y ratificaron dicha manifestación en la audiencia, estando conformes con que la patria potestad, guarda y custodia la ejercieran los abuelos paternos, lo cual se sometió a la potestad del juez, quién lo sancionó por estar ajustado a derecho, lo que permite advertir que no se trata de un simple acuerdo entre particulares.
- iv) Los abuelos maternos tenían pleno conocimiento de sus actos y de sus alcances, por lo que ahora no pueden los apelantes alegar su desconocimiento, bajo el argumento de que el juez de origen

no dio lectura de manera íntegra del referido escrito y que tampoco les explicó su alcance.

- v) Por esas razones, estimó evidente la inexistencia de un conflicto de intereses, lo que hacía innecesario que el juez primigenio ordenara y recabara medios de prueba para ponderar cuál era el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y cuál era el régimen idóneo para la guarda y custodia; aunado a que se genera la válida presunción respecto de los abuelos, quienes a falta de los padres, pueden ser las personas idóneas en el cuidado de los menores.

III. Conceptos de violación: la parte quejosa manifestó lo que a continuación se sintetiza⁴³:

Primero.

- A decir de los abuelos maternos, el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato⁴⁴ es inconstitucional e inconvencional, ya que contraviene el principio de no discriminación (artículo 1° constitucional), el derecho a la protección de la familia (artículo 4 constitucional), el derecho de defensa y acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) y las garantías de legalidad y seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales). Lo anterior, ya que únicamente los juzgadores están facultados para aprobar la excusa del ejercicio de la patria potestad propuesta y, contrario a ello, dicho artículo establece que los abuelos podrán renunciar

⁴³ Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, fojas 5 a 52.

⁴⁴ **Artículo 501.-** La patria potestad no es renunciable por el padre ni por la madre. Los **abuelos podrán excusarse de ejercerla cuando tengan sesenta años cumplidos** o cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño. **El ascendiente que renuncie a la patria potestad o se excuse de desempeñarla, no podrá recobrarla.**

mediante la simple manifestación de su voluntad, al ejercicio de la patria potestad de manera genérica y sin limitaciones.

Segundo.

- A consideración de los recurrentes, la resolución en cumplimiento de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato es discriminatoria y vulnera el principio de igualdad y el derecho a la familia, en tanto que, por razones de edad, excluye a los abuelos maternos del ejercicio de la patria potestad de su nieta, así como del derecho de ********* a convivir con sus abuelos y a conservar el núcleo familiar con sus ascendientes por línea materna.

Tercero.

- A juicio de los quejosos, en la sentencia derivada del juicio de amparo *********, el Tribunal Colegiado no ponderó adecuadamente los derechos humanos sobre los que versa el presente conflicto, en especial, no realizó un estudio comparativo entre los intereses en conflicto de conformidad con los estándares establecidos por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al interés superior del niño, la no discriminación y la protección a la familia.

Cuarto.

- Además, que en el caso concreto, los abuelos maternos no han incurrido en ninguna causal para que se les prive de la patria potestad, ni ésta fue decretada de manera previa en una sentencia firme. Por tanto, la Sala Civil debió estimar que corresponde al actor probar la existencia de una causa grave

que impidiera a los quejosos ejercer la patria potestad, sin tener como fundamento una norma basada en discriminación por razón de edad.

- Refiere que la simple pérdida de la patria potestad no es motivo suficiente para privar al progenitor sancionado el derecho de convivencia, pues el juzgador habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor.
- Sostiene que la responsable debió atender no sólo al menor perjuicio que se le puede causar a la menor, sino al mayor beneficio que se le pueda generar al mismo.
- Se duele de que la responsable señaló que si opera en esta clara juicios de cosa juzgada, lo anterior no obstante que existe criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que ha definido el tema con claridad en el sentido de opera dicha figura.
- Manifiesta que la responsable incumplió con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, además que dejó de atender el interés superior del menor, al haber dictado una sentencia sin contar con los elementos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer pruebas, sino que además conlleva a una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia.

Quinto.

- Igualmente, señalan que la Sala Civil incumplió con la obligación de otorgar una protección legal reforzada a la menor, ya que convalidó la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente al pasar por alto la inasistencia del Ministerio Público en la audiencia celebrada el quince de julio de dos mil trece.
- Refiere que la autoridad responsable debió dejar de aplicar el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al ser contrario a los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.

- Sostiene que se debió considerar que le corresponde al actor probar el impedimento grave previamente establecido en la ley por el cual no podían ejercer la patria potestad los quejosos, sin basarse para ello en un simple argumento discriminatorio prohibido por el artículo 1º constitucional, como lo es la edad.
- Manifiesta que el sentido del fallo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión 78/2014, modificó la situación jurídica de la menor, porque la patria potestad ya no correspondía a los padres adoptivos, al haber sido revocada, de ahí que carecen de legitimación activa para solicitar el amparo.
- Finalmente, los quejosos solicitaron la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso concreto, ya que, a su juicio, involucra temas de constitucionalidad relevantes como: (i) si un menor de edad que ha perdido a sus

padres, pero con abuelos por ambas líneas, puede encontrar mejores condiciones para su desarrollo al lado de sus abuelos o debe darse en adopción y (ii) la constitucionalidad del artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

III. Conceptos de violación en el amparo adhesivo, promovido por ***** e *****.

Primero.

- Consideran que la sentencia de dos de julio de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, es violatoria de los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, al no percibir que el interés superior del niño como concepto dinámico se interpreta de manera diferente para cada niño, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno, además de observar en su sentencia las características de la llamada primera infancia, y los aspectos fundamentales que se desarrollan en el primer momento de la vida de los menores, y el impacto que ella produce en su etapa adulta.
- Sostiene que la autoridad responsable ordenadora al transcribir en la sentencia lo relativo a que en el juicio de origen no hubo contienda sobre quien ejercería la guarda y custodia y el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor, refiere de forma muy escueta que se involucraron cuestiones relativas al desarrollo de diversos derechos sustantivos de la infante, sin embargo, no precisa cuáles son esas cuestiones, ni porqué de la importancia de la definición de esos derechos a través de una

sentencia que pusiera fin a una serie interminable de litigios, en donde los abuelos maternos, a pesar de que consciente y expresamente manifestaron su excusa para no ejercer la patria potestad, hoy, los derechos de la menor se encuentran en la indefinición precisamente porque los abuelos maternos persiguen un interés personal más que el beneficio de la niña.

- Refiere que la menor se encuentra en su “primer infancia”, cuya etapa es de una importancia esencial, pues en esta etapa es en donde se desarrollan los aspectos más importantes del menor y que son los que en un futuro, moldearan su personalidad en la edad adulta.
- Manifiesta que incluso la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones emitidas en el Protocolo de Actuación para los Jueces en Asuntos Relacionados con Menores, coincide con las características que señala el Comité de los Derechos del Niño con respecto a los menores que se encuentran en esa etapa.
- Así sostiene que la responsable violó en perjuicio del menor, el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Convención de los Derechos del Niño, pues estima que resultaba conveniente que se motivara con mayor abundamiento el beneficio que traería la patria potestad de la menor correspondiera a los abuelos, pues precisa que desde un inicio los abuelos acordaron que la menor fuera adoptada, acuerdo que se demostró en el juicio especial sobre adopción plena, tramitado ante el Juez de Oralidad Familiar *****.

Segundo.

- Refiere que se violaron en su perjuicio los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al no precisar que respecto del interés superior del niño como concepto dinámico, la interpretación conforme a este principio debe atender a una clara explicación entre las diferencias a los términos renuncia y excusa, la primera, de tipo prohibido para los padres; y, la segunda permisiva para los ascendentes, y siempre y cuando la excusa no conlleve un perjuicio para el infante.
- Estima que la responsable en ejercicio del control difuso, debió pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Refiere que el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato parte de la presunción de ser constitucional no pues cumplió con los pasos del proceso legislativo y, en ese sentido, fue resultado del proceso democrático de creación de la norma por parte del legislativo local del Estado de Guanajuato.
- Sostiene que el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, no resulta ser inconstitucional, en la medida que el Juez Cuarto Civil de Partido, al decidir sobre la excusa planteada por los abuelos maternos, tomó en consideración que serían los abuelos paternos quienes la ejercieran, habida cuenta el acuerdo de voluntades por parte de los abuelos de ambas líneas para que fueran éstos últimos quienes la ejercieran.
- Aunado a ello refiere que la hipótesis permisiva que contiene el numeral antes citado, de igual manera, no resulta ser inconstitucional, pues en el caso que nos ocupa, es la propia familia ampliada a través de los abuelos paternos quienes ejercerían la patria potestad, lo que a la postre generaría un beneficio adicional en la menor, su adopción.

- Aduce que en el caso concreto no se trata de que ante la excusa planteada por los abuelos maternos para ejercer la patria potestad en razón de su edad, la menor quede en estado de desamparo pues existen familiares que puedan atender los requerimientos básicos de la infante y ocuparse de ella, pues atendiendo a las circunstancias especiales que rodearon el estado de orfandad de la menor, existe la circunstancia -también especial- de que la familia ampliada a través de los tíos de línea paterna, adopten –como de hecho ocurrió- y que fueran los abuelos paternos quienes al ejercer la patria potestad de la infante pudieran consentir en su adopción por parte del hermano biológico del progenitor fallecido, consentimiento que fue otorgado por los abuelos paternos en el expediente del juicio oral familiar *****.
- Señala que si bien es cierto que al inicio del juicio ordinario civil sobre guarda y custodia, y ejercicio de la patria potestad, el juicio especial sobre adopción plena aún no había iniciado, no menos cierto resulta ser que fueron los propios abuelos maternos quienes presentaron en el Toca ***** , la prueba documental superveniente consistente en las copias certificadas derivadas de la sentencia de segundo grado dictada por el Magistrado de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, por la que se revocaba la sentencia de adopción plena.
- Así refiere que en el tema relativo a la constitucionalidad o no del artículo 501 de la ley sustantiva civil del Estado, bien pudo la responsable hacer referencia al hecho concreto de que la excusa planteada por los abuelos maternos redundó en el beneficio de la infante a promoverse respecto de ella, la adopción plena, para incorporarla de pleno derecho como hija biológica de la familia

- ***** , lo que daría mayor efectividad a los derechos de la menor y a las características que se mencionan en la Observación General número 7, del Comité de los Derechos del Niño, esto es, a que su crecimiento se diera en el seno de su familia biológica ampliada en donde los cuidados y atenciones que ella recibiría aseguraría el desarrollo holístico de la infante.
- En ese orden de ideas considera que lejos de que el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato al permitir la excusa en el ejercicio de la patria potestad por parte de los abuelos maternos sea contrario al interés superior del menor, de su interpretación conforme a los derechos fundamentales de la menor, en el caso concreto resultó en su mayor beneficio , dadas las circunstancias especiales que rodearon su estado de orfandad y su posterior incorporación a la familia ***** , lo que dio efectividad al derecho humano de la niña a pertenecer a una familia, dado que su familia directa conformada por su padre y madre, al fallecer ambos, se extinguió, y dio paso a la integración de un nuevo núcleo familiar para la menor, en donde incluso, la menor de esos hijos es un año de edad mayor en relación con la menor ***** , de ahí que su crecimiento bajo la concepción de ser hija de los padres adoptivos y hermana de los hijos biológicos de este matrimonio, se daría de forma natural dada su corta edad, lo que no puede verse como un perjuicio sino como un beneficio para la menor, lo que es posible si este artículo 501 de la ley sustantiva civil se interpreta acorde a las circunstancias especiales que rodearon a la menor con posterioridad al fallecimiento de sus progenitores.
 - Refiere que por lo que respecta a la posibilidad de que de la aplicación del citado dispositivo legal en comento resulte en un acto de discriminación prohibido por el artículo 1° de la

Constitución Federal, tampoco ocurre, pues de la resolución de primer grado que fue confirmada por la sentencia de alzada, se sigue que fueron los abuelos maternos quienes propusieron excusarse del ejercicio de la patria potestad, esto es, que ante lo permisivo de la norma y de su apego al texto de la Constitución Federal, no fue el juez de origen ni el tribunal de alzada quienes resolvieran el tema de la guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad bajo una categoría sospechosa, la edad, sino que los propios proponentes de la excusa se acogieron al supuesto normativo del artículo 501 de la ley sustantiva civil del Estado, y tomando ellos en cuenta que serían los abuelos paternos quienes ejercieran respecto de la nieta de ambos, la guarda y custodia, y el ejercicio de la patria potestad.

Tercero.

- Manifiesta que fueron violados los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Convención de los Derechos del Niño, 2°, fracción I, 6°, fracción I, 13, fracciones II, IV y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por la Sala Responsable al no percibir que el interés superior del niño como concepto dinámico, implica el atender las circunstancias particulares de cada menor; ya que en relación con su guarda y custodia y régimen de convivencias, al interés se decanta por el mayor beneficio del infante, y no por el derecho que aleguen los adultos, pues aún y cuando la ley les reconoce ciertos derechos a los ascendientes, ese derecho se supedita precisamente al derecho de prioridad que tienen los niños de que su atención y cuidado sean visto de manera integral de tal suerte que se logre en ellos un desarrollo holístico.

- Refiere que de acuerdo con los precedentes que ha emitido la Primera Sala de esta Suprema Corte, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores, previstos el artículo 4° de la Constitucional.
- Manifiesta que en definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente en bien de los hijos.
- De esta manera sostiene que la sentencia de segunda instancia adolece de estas precisiones respecto del interés superior de la menor, en relación con los aspectos de su guarda y custodia y régimen de convivencia, ya que aún y cuando la resolución hace referencia a la motivación empleada por el Juez Cuarto Civil de Partido en respecto a la presunción que opera en el sentido de que los abuelos son las personas idóneas para proporcionar esa atención y cuidado que la menor requiere, en la resolución se omite explicar a mayor abundamiento que al final, de lo que se trata, es dar prioridad a los derechos de la niña por encima del posterior conflicto que suscitaron los abuelos maternos en relación con el convenio por ellos suscritos y ratificado ante el Juez de la causa.
- Ello –señala- porque para aprobar por parte del Juez ese acuerdo, se partió precisamente de la presunción de ser los abuelos de ambas líneas los primeros interesados en el desarrollo integral de su nieta, y de que las decisiones que tomaron por los ascendientes de la menor, obedecieron justamente el bienestar de la menor.

- Afirma que los criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la menor y que fueron consideradas por el juez de origen fueron precisamente apegados a los lineamientos emanados de la Primera Sala, pues el Juez natural al exhortar a los abuelos paternos para que ejercer los derechos relativos a la patria potestad procurando la seguridad física, psicológica y sexual de la menor, que le fomentaran hábitos adecuados de alimentación, higiene y desarrollo físico, que impulsaran habilidades de desarrollo intelectual y escolar y le dieran amor preservando siempre su interés superior.
- Aduce que el juez natural tuvo en cuenta precisamente que esos derechos corresponden a la menor y no a los adultos; de ahí del por qué, atendiendo precisamente a esa exhortación, los abuelos paternos otorgaron su consentimiento para que la menor fuera adoptada plenamente por los suscritos, pues ello redundaba en el beneficio de ésta, por encima del mantenimiento de los lazos biológicos con la familia de línea materna; ya que incluso, en el juicio oral familiar sobre adopción plena, se demostró que los abuelos maternos no sólo estaban de acuerdo con que la menor fuera adoptada, sino que ellos mismos decidieron que la pareja más adecuada e idónea para incorporar a la menor al seno de su familia, que eran precisamente ellos y que la prueba de ello está precisamente en las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de fecha cinco de diciembre del dos mil trece, y cuyo audio y video obra agregado a las actuaciones del juicio de amparo *********, cuya decisión se encuentra pendiente de resolver.

Cuarto.

- Afirma que fueron violados por la responsable los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Convención de los Derechos del Niño, 2°, fracción I, 6°, fracción I, 13, fracciones II, IV y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 452 y 454 del Código Civil y artículo 852, fracción III del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Guanajuato, al no exponer en su resolución que los aspectos relacionados con el juicio sobre adopción plena aún y cuando vinculados los aspectos de guarda, custodia y régimen de convivencia pactados por los abuelos maternos, nada contravenían los derechos de la infante, ni se oponían a los que en aquél juicio pudiera resolverse sobre se adopción plena, pues conforme al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales de la menor, la guarda y custodia quedaría a favor de los padres adoptivos y con la vigencia plena del régimen de convivencia a favor de la menor en relación con sus abuelos maternos.
- Asevera que tanto de la sentencia de primer grado, como de la dictada por la Magistrada responsable en el toca de apelación *********, hubiesen establecido en su resolución que: *“...en relación a dicho consenso (el de los abuelos), el juez de los autos, no tenía objeción alguna que hacer al respecto, ...”*, esto es, en cuanto al convenio a que llegaron los abuelos de ambas líneas ascendientes del parentesco con la menor, y de que *“...al no existir controversia alguna, desprendiéndose que lo convenido por las partes se encontraba ajustado a derecho, es que se aprobada el convenio...”*, es claro tanto el juez de origen como la Magistrada de la Novena Sala Civil, si tuvieron en consideración al ponderar los derechos de la menor en oposición

a los alegados por los abuelos maternos, los hechos relevantes del caso en que se sustenta la petición de guarda y custodia de la menor.

- En efecto, manifiesta que los hechos relevantes son aquellos que resultan del fallecimiento de ambos padres y del hecho de que los abuelos por ambas líneas de parentesco serían los más aptos para hacerse cargo de la menor; tan es así, que el Juez Cuarto Civil de Partido ponderando el derecho sustantivo a la identidad de la menor y a la permanencia con su familia ampliada en oposición a lo que ahora alegan los quejosos en cuanto a la violación al derecho humano al debido proceso y la inconstitucionalidad del artículo 852 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, no existe ni uno, ni otro.
- En efecto, refiere que partiendo de la base de que los abuelos maternos expresaron su consentimiento en que fueran los abuelos paternos quienes ejercieran la patria potestad de la menor, para además, ratificaron ante el Juez Cuarto Civil de Partido de León, Guanajuato, su decisión de excusarse en el ejercicio de la patria potestad, eso permitió que el proceso de adopción plena se llevara a cabo con la citación de los abuelos paternos quienes consintieron en el trámite de la adopción en términos de lo previsto en el artículo 452, fracción I, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por lo que ninguna violación del derecho fundamental del debido proceso se causó y mucho menos, de ello resulta la inconstitucionalidad del artículo 852 de la ley procesal civil del Estado, pues precisamente el hecho de que el legislador local haya previsto que en los casos de adopción éste se tramitara en la vía especial en la que sólo hubiera audiencia de juicio, tuvo como propósito en favorecer

precisamente los derechos de los infantes a pertenecer a una familia y a vivir en ella, tal y como lo prevén los artículos 21 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

- De tal manera, considera que la sentencia de fecha dos de julio de dos mil catorce, adolece precisamente de motivar el por qué, en los casos de adopción, el Estado Mexicano cumple con las obligaciones contraídas a través de la suscripción y posterior ratificación de la citada Convención, pues la institución de la adopción está diseñada precisamente para favorecer los derechos de los menores en estado de orfandad, como lo es el caso de la menor, pues precisamente la adopción plena la incorpora a plenitud de sus derechos de hijo biológico, lo que robustece la efectividad y plena vigencia de sus derechos previstos en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Así estima que en la sentencia se pudo motivar que la tramitación de la adopción en la vía y forma en que se señala en el ordinal 852 de la ley adjetiva, no resulta inconstitucional en la medida en que dicho artículo en nada impide a los abuelos maternos oponerse al trámite de la adopción tal y como lo dispone el artículo 454 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, incluso, esa oposición de traduce precisamente en la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas para fundar la causa de su oposición.
- No obstante señala que el hecho de que los mandatarios judiciales de los abuelos maternos no hayan sabido cómo proceder en términos de acreditar la oposición, eso no conlleva necesariamente a la inconstitucionalidad del artículo 852 en comento, ni tampoco trae como resultado la violación a su garantía de audiencia, tan es así, que en la audiencia de cinco

de diciembre de dos mil trece, desahogada en el juicio de oralidad familiar *****, los señores ***** y *****, estuvieron presentes y se hicieron acompañar por sus mandatarios judiciales, dándoles la oportunidad de manifestar su oposición al trámite de la adopción, pero sin que ellos cumplieran con la carga procesal que les impone el ordinario 454 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

- Al respecto manifiestan que tan se respetó su derecho de oposición por parte de la Juez Civil con Especialidad en Oralidad Familiar en el juicio ***** sobre adopción plena, que los abuelos maternos incluso impugnaron mediante la apelación la sentencia de primer grado, obteniendo como resultado la revocación del fallo de origen, que incluso, esa sentencia fue la que exhibieron a la Magistrada de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.
- Señalan que el propio Comité de los Derechos del Niño ha sostenido en la Observación 14, que la aplicación del principio del interés superior del menor, no debe generar lucros indebidos en quienes invocan tal principio jurídico con el propósito de verse beneficiados –como es el caso- con una determinación judicial en la que lejos de ponderarse y protegerse el derecho de los menores, se dan a las partes ventajas procesales (recuperación de plazos, términos, derechos procesales) que en nada favorecen a los infantes a quienes se supone va dirigida esta protección especial de la ley.
- Luego consideran que la supuesta violación al debido proceso así como la pretendida inconstitucionalidad del procedimiento de adopción alegadas por los quejosos ***** y ***** se traduce en un litigio incesante en lo relativo a la guarda, custodia y ejercicio de la patria potestad de la menor.

- En efecto, precisan que en lugar de resultar en beneficio de la menor, es en su perjuicio, pues se verá sujeta a un procedimiento en el que a través del desajuste y desgaste emocional que los litigios provocan, la adopción plena así como la guarda y custodia serán objeto de un litigio estéril que lo único que conllevará es a la alteración de la salud emocional de la menor quien, por su corta edad, no puede ser sujeta de esas pretensiones.
- Finalmente refiere que el Tribunal Ad quem debió tener en cuenta que ninguna de las consideraciones que alegan los recurrentes quejosos en el amparo primigenio, fueron obstáculo para que ellos suscribieran conjuntamente con los abuelos paternos la demanda de guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad, y convinieran con ellos y ante el juez de origen que fueran los abuelos paternos quienes ejercieran la patria potestad de la menor.

QUINTO. Apreciación del acto reclamado. El artículo 75 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo señala que: *“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.”*

Lo anterior interpretado a contrario *sensu*, implica que para poder analizar la constitucionalidad del acto reclamado, se deben tener en cuenta todas esas probanzas, mismas que la autoridad está obligada a remitir junto con su informe justificado, al menos en copia certificada, a efecto de que el acto reclamado pueda apreciarse correctamente, es decir, teniendo en cuenta las pruebas que la Sala

valoró o que en su caso omitió al momento de emitir la determinación que se contiene en el acto reclamado.

Aunado a lo anterior, esta Suprema Corte ha indicado que en aplicación del interés superior del menor el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurren en cada situación para determinar qué es lo mejor para la niña o niño en cuestión; por lo que la tutela del interés preferente de los niños exige, siempre y en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses. Lo cual involucra que incluso se supla la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los niños, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.

Así, en el presente caso para cumplir con el referido interés superior del menor, también será necesario aplicar lo que dispone el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Aunado a que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para

ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

En atención a ello, esta Primera Sala resolverá no sólo con los elementos probatorios que obran en el juicio de origen del presente amparo, sino además con las pruebas que obran en el expediente del amparo directo 21/2016, así como el juicio de origen de adopción plena número *****.

Además, dichas pruebas se invocarán como hecho notorio en términos de lo que dispone el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

*Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963*

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido **por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial**, respecto del cual no*

hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.2

SEXTO. Análisis de fondo del asunto. Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, resultan esencialmente **fundados**.

En el presente asunto la parte quejosa cuestiona la determinación de la autoridad responsable, en la que convalidó la cesión de patria potestad hecha por los abuelos maternos a los abuelos paternos, a partir de la manifestación de los primeros en la demanda inicial y la ratificación de ello en la audiencia de quince de julio de dos mil trece. Alega que dicha cuestión es inconstitucional e ilegal, pues ni la legislación ni los órganos jurisdiccionales deben permitir la renuncia de los abuelos mediante una simple manifestación de voluntad.

En ese sentido, aun cuando esta Sala considera constitucional el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato como se demostrará más adelante, del estudio de la sentencia reclamada es posible concluir que asiste razón a la parte quejosa, pues de una

interpretación constitucional del artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es factible considerar que la sola voluntad de los abuelos para renunciar a la patria potestad, no puede estar por encima del interés superior del menor.

En primer lugar, cabe recordar que la responsable afirmó que en el juicio de patria potestad, guarda y custodia no existía controversia respecto quien debía ejercer la patria potestad de la menor *********, pues los abuelos maternos solicitaron que en virtud del interés superior del menor de su nieta se dictara resolución judicial en la que se decretara que los abuelos paternos la ejercieran, por lo que se excusaron en términos del artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

La responsable añadió que dicha cuestión se ratificó en la audiencia de quince de julio de dos mil trece, a la cual comparecieron los abuelos de ambas líneas, por lo que el Juez de origen aprobó el convenio celebrado por ellos respecto de la patria potestad. Con base en ello, concluyó que los intereses de la menor sí fueron salvaguardados, por lo que la menor no quedó en estado de indefensión por no haber acudido el Ministerio Público Federal y, por tanto, no podía considerarse nula la audiencia de referencia.

Aunado a ello, la Sala señaló que los abuelos maternos manifestaron su conformidad para que los abuelos paternos ejercieran la patria potestad, guarda y custodia de la menor, lo cual realizaron con pleno conocimiento, por lo que no pueden alegar desconocimiento. De la misma forma, consideró que resultaba innecesario que el juez de origen recabara mayores pruebas para ponderar el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la

menor, ya que al comparecer ambos abuelos a la audiencia, existía certeza de que se garantizaría dicho bienestar.

Finalmente, señaló que la resolución adoptada en la audiencia a la que comparecieron los abuelos, puede elevarse a la categoría de cosa juzgada, al equipararse a una sentencia ejecutoria, pues se insiste los abuelos en ambas líneas manifestaron su voluntad para que fueran los paternos los que se ejercieran la patria potestad, guarda y custodia de la niña, lo cual fue ratificado en términos de los artículos 501 y 2446 del Código Civil, sin que en el consenso se hubiese acordado algo en relación a los alimentos, lo cual en su caso si evitaría que operara la cosa juzgada.

En contra de dichas consideraciones, la parte quejosa en su primer concepto de violación, en relación con el tercero, aduce que el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato es inconstitucional al permitir la renuncia de la patria potestad mediante una simple manifestación de voluntad, sin ponderar los intereses de la menor de acuerdo a los estándares que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Constitucionalidad del artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Debe considerarse procedente la impugnación del referido artículo, pues se realiza dentro de los conceptos de violación, a la luz de la sentencia reclamada; aunado a que de la lectura de las consideraciones se aprecia que el mismo fue aplicado para resolver la controversia en la que se concedió la patria potestad a los abuelos paternos, lo cual le ocasiona un perjuicio a la parte quejosa (abuelos

maternos), pues aduce que con fundamento en dicho artículo se convalidó la renuncia a la patria potestad de su nieta, por lo que es posible analizar los argumentos hechos valer en los conceptos de violación. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

Época: Décima Época

Registro: 2005543

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.)

Página: 684

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO. *Para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la*

que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado. De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal."

*Amparo directo en revisión 1023/2013. ***** . 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Amparo directo en revisión 1897/2013. ***** . 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez*

*Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de
García Villegas y Jorge Mario Pardo
Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo
Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco*

Trenado Ríos.

*Amparo directo en revisión 1654/2013. *****. 21 de
agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo
Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo
Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García
Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José
Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez
Almaraz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las
11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En segundo lugar, una vez acreditada la posibilidad de la parte quejosa de impugnar el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato, esta Primera Sala considera que dicho argumento resulta **infundado**, pues el artículo no resulta inconstitucional, toda vez que de su interpretación a la luz del principio del interés superior del menor, se advierte que no se autoriza una renuncia a los abuelos respecto de la patria potestad, sino que se les faculta a excusarse de ejercerla, de acuerdo a ciertas razones objetivas. Dicho precepto tiene el texto siguiente:

“Art. 501. La patria potestad no es renunciable por el padre ni por la madre.

Los abuelos podrán excusarse de ejercerla cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño

El ascendiente que renuncie a la patria potestad o se excuse de desempeñarla, no podrá recobrarla.”

De su lectura puede advertirse de forma clara una prohibición a la renuncia de la patria potestad del padre y la madre. Asimismo, en una diversa hipótesis, permite a los abuelos excusarse en el ejercicio de la patria potestad, en dos supuestos específicos, el primero en atención a su edad, esto es al tener sesenta años cumplidos, el segundo consistente en tener un mal estado de salud habitual.

Dicho artículo debe interpretarse a la luz del principio del interés superior del menor, respecto del cual esta Primera Sala ha enfatizado en varios precedentes su importancia en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.⁴⁵ Al respecto, se ha señalado que este principio comprende varias dimensiones o funciones normativas:⁴⁶ (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;⁴⁷ y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.⁴⁸

⁴⁵ Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO." [Tesis: 1a. CXXI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 página 265], "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

⁴⁶ Al respecto, véanse la siguiente tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS." [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261].

⁴⁷ Al respecto, véanse la siguiente tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS." [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259].

⁴⁸ Véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis: "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712].

Por otra parte, esta Suprema Corte ha indicado que el interés superior del menor no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas. Así las cosas, el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurren en cada situación para determinar qué es lo mejor para la niña o niño en cuestión. En suma, la tutela del interés preferente de los niños exige, siempre y en cualquier caso, que se tome aquella decisión que proteja de mejor manera sus derechos e intereses.

Finalmente, cabe destacar que el interés superior del menor ordena que se supla la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los niños, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.⁴⁹

En esas condiciones, es claro que el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato regula una cuestión que impacta de forma directa en el bienestar de los niños, pues se refiere a la patria potestad que debe ejercerse respecto de ellos. En esas condiciones, toda vez que el cuidado de los menores de edad implica una cuestión de gran relevancia y cuidado, el artículo de forma tajante prohíbe la renuncia de los padres a dicha patria potestad, quienes tienen el primer grado de responsabilidad.

⁴⁹ Tesis de jurisprudencia 195/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."; Tesis 1a. XVII/2011, de rubro: "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS." [Novena Época Registro: 172533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 49/2007, Página: 323.

En el segundo grado de responsabilidad e interés en el cuidado de los menores se encuentran los abuelos, por lo que el legislador también regula su situación respecto de la patria potestad y determina de forma implícita que también en relación a ellos la patria potestad es irrenunciable, pero pueden excusarse de su ejercicio.

Esta interpretación se corrobora de la literalidad de la norma, en atención a las diferentes palabras que utiliza para regular la situación, pues, por un lado, habla de que la patria potestad no es renunciable, concepto que debe entenderse en el sentido de la indisponibilidad que existe para los padres respecto de la patria potestad, es decir, de la falta de efectos que puede tener la voluntad de ellos respecto de la patria potestad de los hijos. En ese contexto, al hablar de los abuelos, hace referencia a la posibilidad que existe para ellos de excusarse, lo cual debe entenderse como la facultad de los abuelos de dejar de hacerse cargo de los menores, pero para ello le impone dos circunstancias objetivas y razonables: i) la edad y ii) la salud.

Dicha conclusión es relevante y se advierte de la interpretación que se realiza al artículo, no sólo de forma literal si no también teleológica, de acuerdo a la gran importancia y cuidado que debe darse a los niños, por lo que es factible concluir que la finalidad de la norma es impedir que la voluntad pueda surtir efectos respecto de la titularidad de la patria potestad y de manera excepcional su ejercicio pueda excusarse, respecto de los abuelos, sólo cuando se cumplan ciertos requisitos razonables que impidan el bienestar del menor, como lo es la edad o la condición de salud.

Ahora bien, esta Primera Sala no desconoce que en el último párrafo del artículo en cuestión, se establece una consecuencia derivada de la renuncia a la patria potestad, consistente en que no podrá recobrarla aquel ascendiente que hubiese renunciado a ella; sin embargo, dicha hipótesis debe interpretarse en congruencia con lo antes dicho, respecto a que la patria potestad de los progenitores es irrenunciable, al igual que los abuelos, quienes en todo caso podrán excusarse si se cumplen ciertos requisitos. Por tanto, la palabra ascendientes debe entenderse respecto de aquellos que tienen la posibilidad de renunciar, pero no respecto de los padres para quién es irrenunciable o respecto de los abuelos que sólo pueden excusarse.

En esas condiciones, esta Primera Sala considera que el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato no resulta inconstitucional, pues resguarda de manera adecuada los intereses de los menores, al imponer una prohibición de renuncia a la patria potestad a los padres, así como una limitante objetiva a los abuelos para excusarse de su ejercicio, sin embargo, siempre buscando el interés superior del menor.

Indebida interpretación y aplicación del artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

No obstante lo anterior, la parte quejosa aduce que la autoridad responsable aplicó e interpretó de forma indebida el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato, pues validó la renuncia a la patria potestad formulada en la demanda inicial del juicio de patria potestad, guarda y custodia, así como en la audiencia de quince de julio de dos mil trece, por parte de los abuelos maternos.

Dichos argumentos resultan **fundados**.

Asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que la responsable de forma indebida aplicó el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato, pues previo a validar dicha cuestión debió analizar si se cumplían los supuestos de excepción a que hace referencia el artículo, siempre verificando el interés superior del menor. Afirmar lo contrario implicaría aceptar que la patria potestad de un menor es susceptible de cesión o renuncia, lo cual sería incompatible con el interés superior del menor, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

En efecto, en la especie, los abuelos maternos iniciaron un juicio de patria potestad, guarda y custodia. En la demanda inicial, manifestaron lo siguiente:

*[...] 4.- Es el hecho que los suscritos señores, *****, en ese acto, con fundamento en el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y en virtud de que ambos contamos ya con más de 60 años de edad, nos excusamos con la finalidad de no ejercer la patria potestad sobre nuestra menor nieta de nombre ***** y manifestamos, mediante este escrito, nuestra conformidad con que, de ser aprobado por su Señoría, la patria potestad sobre dicha menor sea ejercida por sus abuelos paternos de nombres ***** y *****.*

*5.- Es el hecho que los suscritos, señores ***** y ***** , en el interés superior de nuestra menor nieta de nombre ***** , manifestamos mediante este escrito, nuestra conformidad e interés en ejercer sobre nuestra menor nuestra la patria potestad.*

[...]

*8.- Que en virtud de la excusa que a fin de no ejercer la patria potestad sobre nuestra menor nieta hacemos valer los suscritos ***** y ***** , y en virtud de la*

*conformidad que manifestamos todos los que suscriben el presente escrito, en el interés superior de nuestra menor nieta de nombre ***** solicitamos que la patria potestad sobre la misma sea ejercida por sus abuelos paternos, los señores ***** y ***** , por lo que solicitamos a su Señoría decrete, en el momento procesal oportuno, previos los trámites de ley, y en el interés superior de nuestra menor nieta, a favor de los antes mencionados dicho ejercicio de la patria potestad.*

[...]

Asimismo, en la audiencia de quince de julio de dos mil trece, se precisó lo siguiente:

“[...]

*Acto continuo se procede escuchar a los aquí presentes respecto a la guarda y custodia de la menor ***** , los que expresan haber llegado a un acuerdo en los siguientes términos: Todas las partes ratifican en sus términos el escrito inicial de demanda, y expresamente los abuelos maternos ***** Y ***** , se conforman en que los ciudadanos ***** Y ***** , sean quienes queden a cargo de la menor ***** , en base a lo dispuesto por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política Federal; 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En relación a dicho consenso, el ciudadano juez de los autos, no tiene objeción alguna de hacer al respecto, ya que existe la presunción legal y humana de que los abuelos, a falta de padres, son las personas idóneas para que se les encomiende el cuidado de la infante. Ante ello, se les exhorta para que ejerzan la guarda y custodia, así como la patria potestad de la infante ***** de tal manera de que procuren su seguridad física, psicológica y sexual, fomenten hábitos adecuados de alimentación, higiene y desarrollo físico, así como impulsen habilidades de desarrollo intelectual y escolar y sobre todo le prodiguen demostraciones afectivas con respecto y aceptación de parte de la menor, preservando siempre su interés superior. Los abuelos maternos de la menor ***** y*

****** , se someterán a un régimen de convivencia, el cual quedara abierto para que sobre ello decidan las partes, consintiendo en ello los abuelos para ambas líneas de la menor ***** . Visto lo anterior, y estando en etapa de conciliación, al no existir controversia alguna, y desprendiéndose de lo convenido por las partes se encuentra ajustado a derecho, se aprueba dicho convenio, **el cual se eleva a la categoría de cosa juzgada, al ser equiparable a una sentencia ejecutoria, quedando obligados a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.** Quedan debidamente notificados, firmando al calce en señal de conformidad, para los efectos legales conducentes, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 314, 316, 383, fracción III, 390-A y 446 del Código de Procedimientos Civiles 2437, 2438 y 2446 del Código Civil vigente en el Estado; [...].”*

En esas condiciones, contrario a lo que señala la responsable, en el caso no puede considerarse válida la referida cesión de patria potestad de los abuelos maternos, pues de conformidad con el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato, la patria potestad es irrenunciable respecto de los padres y abuelos; en todo caso, estos últimos podían excusarse de su ejercicio, lo que hubiese obligado al Juez a analizar si se cumplían los requisitos para ello, verificando al mismo tiempo si con dicha excusa no se afectaba el interés superior del menor.

Del estudio de las constancias se advierte que el Juez de origen no llevó a cabo un estudio en concreto respecto de la posible excusa de los abuelos maternos, sino que validó su ejercicio de voluntad, al ceder las obligaciones y derechos derivados de la patria potestad, lo cual es incongruente con los principios constitucionales de protección al menor.

En efecto, de acuerdo al régimen constitucional, el principio de autonomía de la voluntad inmerso en la libertad para contratar previsto en el artículo 5 constitucional, ha sido definido por esta Primera Sala en diversos precedentes.

De forma específica al resolver, en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, el amparo directo en revisión 5234/2014, en el que se estableció que desde el diverso 1621/2010, resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos humanos tienen una posición central e indiscutible en el ordenamiento jurídico mexicano, en tanto son el contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el mismo. Esta misma aproximación a los derechos humanos fue reiterada al resolver el diverso amparo directo en revisión 992/2014, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce.

De esta forma, esta Primera Sala reconoció la doble cualidad de los derechos humanos, misma que constituye la base para afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares, por lo que en ese contexto se configuran problemáticas constitucionales complejas, de colisión entre un derecho fundamental y uno de los principios nucleares del orden jurídico mexicano: la autonomía de la voluntad.

Dicho principio de la autonomía de la voluntad no es únicamente un principio general del derecho común, sino que, al derivar del derecho humano a la dignidad humana, reconocido en los artículos 1, 2, 3 y 28 del texto fundamental, y al ser un aspecto central del libre desarrollo de la personalidad, goza de rango constitucional. En la autonomía de la voluntad se expresa el respeto por el individuo como

persona y la libertad de la cual goza para estructurar libre —e, incluso, caprichosamente— sus propias relaciones jurídicas.

No obstante lo anterior, dicha autonomía de la voluntad no es absoluta, sino que se encuentra limitada por derechos de la misma jerarquía, como en el caso, el interés superior del menor, previsto en el artículo 4 constitucional. Es por ello que si bien los abuelos maternos acudieron a juicio y manifestaron de manera clara su intención de ceder sus derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, lo cual incluso fue ratificado con posterioridad, ese ejercicio de voluntad no puede surtir efectos jurídicos plenos, en atención a que los derechos y obligaciones de patria potestad son irrenunciables, en respeto al interés superior del menor.

En esas condiciones, la voluntad manifestada por los abuelos maternos no puede considerarse válida sin realizar un previo ejercicio de protección del interés superior del menor y, por ello, era obligación del Juez analizar dentro del juicio los requisitos previstos en el artículo 501 del Código Civil del Estado de Guanajuato para determinar si los abuelos maternos encuadraban en algunos de los supuestos de excusa, no en virtud del ejercicio de su voluntad, sino por alguna razón objetiva que les impida ejercer la patria potestad, pero sobre todo que dicha cuestión no afectara a la menor.

En efecto, debe recordarse que el juicio de origen inició mediante demanda presentada por los abuelos maternos y paternos de la menor el cinco de julio de dos mil trece, a través de la cual solicitaban se otorgara la guarda y custodia provisional sobre la menor *********, a favor de los abuelos paternos.

El Juez de la causa, mediante proveído de nueve de julio de dos mil trece, citó a las partes a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, en atención a que no existía controversia sobre quién ejercería la guarda y custodia de la menor; asimismo, decretó de plano la guarda y custodia provisional de la menor, en favor de los abuelos paternos.

La audiencia se celebró el quince de julio de dos mil trece, con la asistencia de los señores ***** y ***** (abuelos maternos) y ***** y ***** (abuelos paternos), en compañía de sus respectivos abogados. En ella, las partes ratificaron su escrito inicial y, expresamente, los abuelos maternos declararon su consentimiento para que los abuelos paternos se quedaran a cargo de la patria potestad, guarda y custodia de la menor *****.

Atendiendo lo anterior, el Juez Cuarto de lo Civil señaló que no tenía objeción alguna a su petición, puesto que existe la presunción legal y humana de que los abuelos, a falta de los padres, son las personas idóneas para que ejerzan el cuidado de un menor de edad. En consecuencia, **aprobó el convenio celebrado por los abuelos y lo elevó a la categoría de cosa juzgada** -equiparable a una sentencia-, determinando que: *i)* la menor de edad ***** quedara al cuidado de sus abuelos paternos; y *ii)* se estableciera un régimen de convivencia a favor de sus abuelos maternos, el cual quedaría abierto a la discusión y decisión por ambas partes.

En esas condiciones, el Juzgado dentro del breve lapso en el que se desarrolló el procedimiento, no recabó, valoró ni tomó en cuenta los distintos elementos que redundarían en beneficio o perjuicio de la menor, como lo son la mayor identificación afectiva, las

condiciones físicas y morales de los abuelos y su estabilidad económica, en estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 468, fracción I, del Código Civil del Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

“Art. 468. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite. En caso de que éstos o éste fallezcan o pierdan la patria potestad, se estará a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2001)

*I. Cuando haya abuelos por ambas líneas, el juez los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores, **tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere posible, la opinión del menor.** El ejercicio de la acción respectiva corresponde a cualquiera de los abuelos y, en su defecto, al ministerio público.*

En cuanto tenga conocimiento del asunto, el juez tomará las medidas necesarias en relación a la custodia de los menores, mientras se decide sobre la patria potestad;

II. Cuando sean dos o más los menores de una misma familia que convivan juntos, el juez procurará la continuación de dicha convivencia, si ello fuere posible;

III. En todos los casos, para determinar a quién corresponde ejercer la patria potestad, el juez tendrá en cuenta el interés superior de los menores.

IV. Si de la valoración que haga el juez de los abuelos del o los menores, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, el juez le nombrará un tutor conforme a esta misma Ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que el interés superior del menor así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.”

Más aún si se toma en cuenta que el propio artículo 468, fracción I, del Código Civil del Estado de Guanajuato establece que para decidir sobre la patria potestad de los hijos, en el caso de que existan abuelos por ambas líneas, el juez los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores, tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere posible, la opinión del menor; sin embargo, de las consideraciones y la brevedad en las etapas procesales del juicio, no se desprende que realizara dicho ejercicio, ni que tomara en cuenta los elementos que establece el artículo.

En razón de lo anterior, toda vez que no puede considerarse válida la decisión del juzgador, en tanto que no tomó en cuenta los intereses de la menor y lo previsto en el artículo 468, fracción I, del Código Civil del Estado de Guanajuato, la autoridad responsable debe considerar fundados los argumentos hechos valer en la apelación, respecto a que los derechos y obligaciones de patria potestad son irrenunciables; por tanto, como en el caso se formuló una excusa, debió realizarse su estudio a la luz del interés superior del menor, pues la voluntad manifestada por los abuelos maternos no podría surtir efectos plenos si no es conveniente para los intereses de la menor de edad.

Ahora bien, es cierto que de ordinario, las consideraciones precedentes resultarían suficientes para conceder el amparo a los abuelos maternos, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que declarara fundado el referido agravio hecho valer por éstos en la apelación y, reasumiendo jurisdicción, examinara nuevamente la validez de la excusa conforme

al interés superior de la niña, a efecto de decidir sobre la asignación de la función de la patria potestad y la guarda y custodia conforme a ello; incluso, de estimarlo necesario, para que repusiera el procedimiento a efecto de recabar prueba que contribuyera a su convicción sobre el mayor beneficio para la niña.

Sin embargo, atendiendo a los antecedentes del caso, así como a la imperiosa necesidad de resolver la situación jurídica de la menor, a efecto de brindarle estabilidad; en estricta observancia de su interés superior, esta Primera Sala considera necesario abordar el estudio de los temas esenciales de la litis y establecer en este fallo de amparo, una decisión definitiva sobre su patria potestad, y consecuentemente, sobre su guarda y custodia; determinación que deberá ser acatada por la Sala responsable al resolver el recurso de apelación.

Dicha facultad es congruente con lo que dispone la fracción III, inciso a), artículo 107 constitucional, que obliga a los órganos jurisdiccionales que resuelven amparos directos a analizar los argumentos de las partes para fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, para evitar la prolongación innecesaria de la controversia. Esta premisa se relaciona con lo que dispone la Ley de Amparo en el párrafo final del artículo 182, el cual señala que el órgano que conozca el amparo directo, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

En esas condiciones, de acuerdo a dichas facultades y el deber que impone resolver en protección del interés superior de la menor y en estricto apego al artículo 468, fracción I, del Código Civil del Estado

de Guanajuato, esta Primera Sala analiza en primer término si la excusa formulada por los abuelos maternos puede surtir efectos, tomando en cuenta el interés superior de la menor ***** y los elementos que exige el 468, fracción I, del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Valoración de la excusa formulada por los abuelos maternos

Esta Primera Sala considera que la excusa formulada por los abuelos no puede surtir sus efectos, pues de constancias de autos no se advierte que los abuelos maternos tengan un impedimento objetivo que les impida ejercer esa patria potestad, ni tampoco puede considerarse que su edad constituya un obstáculo, en tanto que no existe prueba en autos que demuestre que tienen alguna disminución o merma física que les impida desarrollar dicha actividad.

Asimismo, es viable considerar que tienen un sano propósito de cuidar y procurar el bienestar de la menor, pues se trata de los ascendientes en segundo grado y, por ello, existe una presunción respecto a que la relación biológica que los une, permitirá el cuidado y búsqueda del bienestar de la menor.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que existe sólo un elemento para valorar los alcances de la excusa, el cual se encuentra contenido en el escrito inicial de demanda, del que incluso no se advierten razones suficientes para considerar suficiente la excusa del ejercicio de la patria potestad, en atención al interés superior del menor, ya que sólo señalaron lo siguiente:

“HECHOS

[...]

4.- Es el hecho que los suscritos señores, ***** Y *****, en ese acto, con fundamento en el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y **en virtud de que ambos contamos ya con más de 60 años de edad, nos excusamos con la finalidad de no ejercer la patria potestad sobre nuestra menor nieta** de nombre ***** y manifestamos, mediante este escrito, nuestra conformidad con que, de ser aprobado por su Señoría, la patria potestad sobre dicha menor sea ejercida por sus abuelos paternos de nombres ***** Y *****.”

Dicha cuestión no resulta suficiente, en atención al interés superior del menor, para poder considerar válida la excusa, pues con ello se pasaría por alto lo dispuesto en el artículo 468, fracción I, del Código Civil del Estado de Guanajuato, en cuanto a la necesidad de tomar en cuenta la mayor identificación afectiva de la menor con los abuelos, las condiciones físicas y morales, su estabilidad económica; en tanto que la excusa de la edad no puede ser suficiente, sino que requiere verificar que con ello no se afecte el interés superior de la menor, en tanto a su relación afectiva con los abuelos y la capacidad física de ambos para dedicarse a su cuidado, lo cual debió valorar el juzgador, antes de validar de manera automática la manifestación expresada en la demanda.

Incluso, debe tomarse en cuenta que los abuelos paternos también eran adultos mayores, pues tenían respectivamente ochenta y tres años, el abuelo y, la abuela, setenta y ocho años; por lo que la edad no podía ser una razón suficiente para la excusa, sino que era necesario recabar mayores elementos. Incluso, esta falta de idoneidad de los abuelos paternos se corrobora con lo probado en autos, de forma específica en el juicio de adopción plena, en el que se acreditó

que la menor de edad se integró materialmente al núcleo familiar de los tíos paternos, tal y como se demostrará más adelante.

De esa forma, si la simple manifestación de voluntad de los abuelos maternos y el supuesto acuerdo de voluntades no puede surtir efectos, toda vez que era necesario recabar mayores elementos para determinar si con dicha decisión no se afectaba a la menor; el efecto de la concesión del amparo sería ordenar a la responsable que a su vez ordene al juez de origen recabar mayores elementos para determinar la afectación de la menor con la excusa; no obstante lo anterior, esta Primera Sala considera que dicho efecto tampoco sería suficiente para brindar certeza jurídica a la menor, por dos razones.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que según se acredita en las constancias de autos, los abuelos paternos fallecieron el diez de enero de dos mil dieciséis y el cuatro de marzo de dos mil diecisiete, según escrito presentado el trece de marzo de dos mil diecisiete, por el abogado autorizado de la parte tercero interesada.⁵⁰ Así, en este momento en nada beneficiaría recabar pruebas para demostrar quién de los abuelos podría brindar una mayor protección y beneficio a la menor, en tanto que ya no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 468 del Código Civil del Estado de Guanajuato, pues solo sobreviven los abuelos maternos.

En segundo lugar, como se demostrará más adelante, la menor de edad se encuentra integrada en un núcleo familiar distinto, tal y como se desprenden de los elementos probatorios que obran en el juicio de adopción plena número ***** , que se invocan como

⁵⁰ Fojas 134 a 139 del juicio de amparo directo 32/2016.

hecho notorio y cuya valoración permitirá definir con los elementos suficientes la situación jurídica de la menor.

Por esas dos razones, se considera conveniente analizar los elementos probatorios necesarios, tanto en los cuadernos del juicio de origen del presente amparo, así como los del juicio de adopción plena número *****, los cuales se valoran como hechos notorios, para definir, desde este momento, de manera cierta la situación jurídica de la menor.

Valoración de los elementos para el otorgamiento de la patria potestad.

Esta Primera Sala considera que no puede asignarse la patria potestad a los abuelos maternos por el simple fallecimiento de los abuelos paternos; toda vez que de la lectura integral del artículo 468 antes citado —en estricta aplicación del interés superior del menor— aunado a lo que dispone la fracción IV, del propio artículo en cuestión, resulta indispensable realizar el análisis correspondiente para determinar la aptitud e idoneidad de los abuelos maternos en el cuidado de la menor, de acuerdo a dicha hipótesis normativa.

La interpretación anterior se sostiene tomando en cuenta que la decisión respecto del interés superior del menor debe atender a las circunstancias de cada caso, por lo que no pueden existir reglas que de manera predeterminada e inflexible consideren quien debe ejercer el cuidado y guarda de los menores y sus bienes; sino que deben de ponderarse siempre los distintos elementos en juego para determinar el mayor beneficio para los menores.

En esas condiciones, la regla contenida en la fracción I del artículo 468 del Código Civil del Estado de Guanajuato, respecto de la preferencia de los abuelos para ejercer la patria potestad, es una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada con los elementos que acrediten un mayor beneficio para la menor; tan es así que la fracción IV permite un espacio de apreciación al juzgador para valorar y determinar la aptitud e idoneidad de los abuelos. En ese sentido, para determinar si es procedente otorgarle la patria potestad a los abuelos maternos sería necesario atender a su idoneidad y aptitud para hacerse cargo de la menor.

No obstante lo anterior, con independencia de que se pudiere considerar a los abuelos aptos e idóneos para ejercer la patria potestad, es necesario tomar en cuenta que existe un elemento que podría brindar un mayor beneficio para la menor *********, en tanto que actualmente se encuentra integrada en un núcleo familiar distinto; lo anterior, en virtud de que el ejercicio para considerar quien es el apropiado para cuidar de un menor, no puede hacerse sólo a partir de la condición personal de los ascendientes, sino también deben tomarse en cuenta otros factores que puedan incidir en un mayor bienestar de la menor, pues el ejercicio que debe realizarse respecto a su cuidado y guarda no puede ser simplemente el que otorgue un beneficio simple o inmediato, sino el que otorgue el mayor beneficio en protección del interés superior previsto en el artículo 4 constitucional.

De esa forma, en el presente asunto y de las constancias que se valoran como hecho notorio del juicio de adopción plena número *********, con independencia de la aptitud e idoneidad de los abuelos maternos, debe tomarse como un elemento que redundará en un mayor beneficio para la menor de edad, que ha estado bajo el cuidado de los

tíos paternos y no de los abuelos desde el año dos mil trece; por lo que actualmente lleva incorporada al núcleo familiar de los hermanos del padre fallecido, más de tres años, como se demostrará a continuación.

Integración en el núcleo familiar de los tíos paternos

De acuerdo a las constancias de autos⁵¹ se desprende que la menor ha estado bajo el cuidado de los tíos paternos desde el año dos mil trece, pues en la demanda de adopción se precisó que el siete de junio de dos mil trece, fallecieron los padres biológicos de la menor, a consecuencia del desplome del avión en el que viajaban, por lo que dentro del juicio de guarda y custodia origen de la presente controversia, mediante resolución de quince de julio de dos mil trece, se otorgó la patria potestad a los abuelos paternos.

Asimismo, en la prueba pericial ofrecida por los tíos paternos se observa que la misma se practicó en el domicilio de ellos, aunado a que en ésta prueba se manifiesta que después del accidente, la menor fue tratada por las lesiones ocasionadas en él y, posteriormente, trasladada al domicilio de los abuelos paternos, el cual es contiguo al de los tíos paternos. Esto se corrobora con la prueba pericial en trabajo social que se practicó a la familia y en el domicilio de los tíos paternos, de la cual se desprende que la menor ya estaba integrada en dicho núcleo familiar.

Incluso en el expediente del incidente de convivencia familiar, iniciado en el diverso juicio de guarda y custodia número *********, origen del presente amparo, se advierte la declaración de los abuelos

⁵¹ Juicio de adopción *********, el cual como se precisó con anterioridad se invoca como hecho notorio.

paternos en la que manifiestan que la menor se incorporó a la familia de los tíos paternos.

Aunado a ello, la prueba pericial en materia de psicología, a cargo de la perito Ma. Guadalupe Castillo Delgado señaló que la menor identifica a los promoventes de la adopción como sus padres y necesita continuar con el ambiente actual, pues de separársele de este ambiente podría sufrir otro trauma, que pudiera tener consecuencias llegando a ser graves.

Dichos elementos probatorios permiten concluir a esta Primera Sala que existe un elemento adicional a la aptitud e idoneidad de los abuelos maternos que debe ser valorado, consistente en su integración al núcleo familiar de los tíos paternos, por lo que resulta indispensable para resolver la presente controversia.⁵²

Por tanto, dichas pruebas son suficientes para considerar que actualmente la menor se encuentra bajo la guarda y custodia de los tíos paternos; lo cual constituye un factor que incide en el bienestar de la menor, al estar integrada al núcleo familiar de los tíos paternos, el cual forzosamente debe tomarse en cuenta para determinar la patria potestad, lo cual resulta indispensable en tanto que actualmente la situación jurídica de la menor se encuentra indefinida.

En razón de los elementos antes precisados, debe determinarse que en el caso, en estricto apego al interés superior de la menor, **no resulta procedente otorgar la patria potestad a los abuelos maternos**, pues sin prejuzgar sobre su idoneidad para ejercerla, se

⁵² No debe olvidarse que dicha situación jurídica quedó sin efectos, pues es un hecho notorio para esta Primera Sala que en esta misma sesión, se resolvió el amparo directo relacionado 21/2015, en el que se niega la procedencia de la acción de adopción plena, hasta en tanto se resuelva el conflicto respecto de la patria potestad, por lo que dicha guarda y custodia quedó sin efectos en virtud de esa determinación; de ahí que dicha cuestión refuerce la necesidad de definir la situación jurídica de la menor.

observa que el mayor beneficio para la menor
***** está en preservar su estabilidad
dentro del entorno familiar al que se encuentra
integrada, lo que conduce a excluir la posibilidad de que sean dichos
ascendientes quienes deban desempeñar esa función.

En ese aspecto, debe recordarse lo dicho por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 6179/2015, en el que se realizó un análisis respecto de dos temas de la mayor relevancia para garantizar las mejores condiciones para el menor, consistente en el apego del menor a un núcleo familiar en su realidad social y la necesidad de garantizar su identidad.

En dicho precedente, la Sala resolvió de forma contundente que los niños forman lazos afectivos de “apego” con quienes cuidan de ellos desde que son pequeños, y que no son necesariamente sus padres biológicos.⁵³ Así, en ocasiones está justificado proteger la continuidad del hijo en núcleo familiar en el que realmente está viviendo y desarrollándose de manera equilibrada, en lugar de provocar cambios perturbadores en su estabilidad familiar que, eventualmente, deriven en afectaciones a su salud emocional⁵⁴.

⁵³Op. Cit. John Bowlby (1988), páginas 10-11; Everett Waters & E. Mark Cummings (2000). *A Secure Base From Which to Explore Close Relationships*, 71 Child Dev, págs. 164; Inge Bretherton, (1992) *The Origins of Attachment Theory: John Bowlby and Mary Ainsworth*, Dev. Psych. 28, págs.759 (en adelante Inge Bretherton, 1992); Jeanne L. Alhusen, Matthew J. Hayat y Deborah Gross(2013) *A longitudinal study of maternal attachment and infant developmental outcomes*, Womens Ment Health 16, págs. 521; Michal Al-Yagon, M. (2008) *Maternal Personal Resources and Children's Socioemotional and Behavioral Adjustment*, Child Psychiatry Hum Dev 39, págs. 283; Deborah Laible (2006) *Maternal Emotional Expressiveness and Attachment Security: Links to Representations of Relationships and Social Behavior*, Merrill-Palmer Quarterly, Vol. 52, No. 4, págs. 645-670 (en adelante Deborah Laible, 2006); Chen, F.M., Lin, H.S. & Li, C.H. J (2012) *The Role of Emotion in Parent-Child Relationships: Children's Emotionality, Maternal Meta-Emotion, and Children's Attachment Security*, Child Fam Stud 21, págs. 403 (en adelante Chen, F.M., Lin, H.S. & Li, C.H. J, 2012); Zietlow, A., Schlüter, M.K., Nonnenmacher (2014) *Maternal Self-confidence Postpartum and at Pre-school Age: The Role of Depression, Anxiety Disorders, Maternal Attachment Insecurity*, N. et al. Matern Child Health J 18, págs. 1873 (en adelante Zietlow, A., Schlüter, M.K., Nonnenmacher, 2014)

⁵⁴ Op. cit. Gonzáles Pérez de Castro, página 76.

Asimismo, esta Primera Sala definió el concepto de apego, respecto de lo cual determinó que el apego se origina y fortalece *principalmente* a través de la interacción del infante con quienes le proporcionen cuidados en la infancia temprana; motivo por el cual, el hecho de que los niños tengan figuras de apego, les proporciona un soporte seguro que les reporta numerosas ventajas en diversas áreas de su desarrollo.⁵⁵

Esta Sala añadió que no es extraño que un menor pueda sufrir un grave daño emocional si sus necesidades de apego no se ven adecuadamente satisfechas durante la infancia temprana,⁵⁶ o incluso si falta en años posteriores de su vida.⁵⁷ De esta manera, el correcto desarrollo de una niña o niño naturalmente puede verse afectado ante cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego.

En otro aspecto, en ese mismo precedente, se precisó que la identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2750/2013, en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico.⁵⁸

⁵⁵ Mary D.S. Ainsworth & John Bowlby, (1991). *An Ethological Approach to Personality Development*, 46 (4). Am. Psychol, págs. 333-341 (en adelante Mary D.S. Ainsworth & John Bowlby, 1991).

⁵⁶Op.cit. John Bowlby, 1988; Everett Waters & E. Mark Cummings, (2000) *A Secure Base From Which to Explore Close Relationships*, Child Dev. 71, págs. 164; op. cit. John Bowlby, 2d ed. 1969/1982; op.cit. Inge Bretherton, 1992.

⁵⁷ Véase por todos: Alison Clarke-Stewart (1977) *Child Care in the Family: A Review of Research and Some Propositions for Policy*, Academic Press, Nueva York, págs. 33-45. (en adelante Alison Clarke-Stewart, 1977)

⁵⁸ Gómez Bengoechea, Blanca. *Derecho a la identidad y filiación*. Dykinson, Madrid, 2007, página 101. (en adelante Gómez Bengoechea, Blanca)

En los precedentes se ha señalado que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima, el sentido de la dignidad personal y el desarrollo personal. En esta medida, la falta de información de esta naturaleza puede generar una fuerte inseguridad, así como otros problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad.⁵⁹

No obstante, señaló la Sala que la identidad no se agota en lo biológico, ya que no parece ser la presencia de genes adquiridos lo que modela principalmente el carácter del individuo, sino que son las primeras experiencias de vida, en el seno familiar, las que dan sustancia a la identidad del ser humano.

En esa línea, la Sala enfatizó que el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.

Como se refirió antes, la complejidad que presenta la realidad social en oposición a la realidad biológica fue advertida por esta Primera Sala en diversos precedentes, entre los que destaca en la **contradicción de tesis 152/2011**, en el que se supeditó la admisión de la demanda de reconocimiento de paternidad a que el juzgador realizará un ejercicio de ponderación de *“todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde*

⁵⁹ Op. cit. Gómez Bengoechea, Blanca, págs.35.

*se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes”.*⁶⁰

De esa forma, esta Primera Sala, en estricto acatamiento a lo que dispone el artículo 468, fracción IV, del Código Civil del Estado de Guanajuato, teniendo en cuenta que el mayor beneficio para la menor *********, conforme su interés superior, está en permanecer en el núcleo familiar en que se encuentra integrada, se determina que **no es procedente otorgar la patria potestad a los abuelos maternos**, al margen de que pudieren superar o no un juicio de idoneidad para ejercerla.

En consecuencia, se considera legalmente procedente y conveniente para la menor de edad, establecer en favor de ********* e *********, tíos paternos, el ejercicio de la institución de **la tutela** respecto de la niña; en el entendido que no está a discusión el hecho de que dichas personas han manifestado expresa y contundentemente, no sólo su interés en continuar ejerciendo las labores de cuidado y formación de la menor, en los términos de la relación afectiva que de hecho han establecido con ella, sino en regular su situación jurídica como miembro de su familia nuclear, tan es así que promovieron un juicio de adopción.

⁶⁰ El criterio en cuestión dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro “PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).” [Tesis: 1a./J. 15/2012 (10a.) de la Décima Época. Primera Sala. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 705].

Lo anterior no implica que las condiciones de los abuelos sean menos idóneas exclusivamente o solo por el hecho de que la menor se encuentre integrada en un núcleo familiar distinto, sino que para determinar la procedencia de la tutela, esta Primera Sala toma en cuenta una serie de factores, así como las peculiaridades del presente caso, para determinar el mejor interés para la menor, ya que con la ponderación de todos esos factores se evita generar un incentivo contrario a la ley que perjudique la estabilidad y las mejores condiciones para *****.

Es por ello que esta Primera Sala toma la decisión valorando el cúmulo de pruebas que obran en los expedientes, conforme a las cuales puede considerarse que se garantiza el bienestar de la menor en ese núcleo familiar, pues la familia ***** es una familia integrada, con un ambiente sano y con una estabilidad económica que le ha permitido a la menor, vivir en buenas condiciones y de manera cercana con sus parientes consanguíneos (primos y tíos). Además, ***** e ***** cuentan con menos años de edad que los abuelos maternos y, por ello, con mayor expectativa de vida.

En ese sentido, de la valoración de los elementos probatorios aportados en el juicio de adopción plena número F1025/2013 se desprende que en la audiencia del juicio se desahogó la prueba testimonial a cargo de *****, *****, *****, ***** y *****, quienes coincidieron en que conocen a ***** e ***** y afirman por el tiempo en que han convivido con la pareja, que tienen una familia estable, con valores, que tienen solvencia moral y económica, que son una familia para la menor, que tienen amplias

posibilidades para sostener y formar a la menor al tener un trabajo estable.

Asimismo, dentro de la audiencia de juicio se desahogó la prueba de inspección judicial, respecto al inmueble en que habita la familia de ***** e *****, en la que se pudo constatar, que la casa habitación cuenta con espacio suficiente y bastante para el desarrollo de los miembros de la familia e idónea para que habite la menor, pues existen suficientes áreas destinadas a diversas actividades propias del desarrollo humano y con personal doméstico y de apoyo para la atención adecuada de sus miembros.

Igualmente, fue aportada la prueba pericial en materia de psicología, a cargo de la perito Ma. Guadalupe Castillo Delgado, quien concluyó que ***** e ***** tienen capacidad para proveer a la menor del ambiente familiar adecuado para el desarrollo emocional y físico de la menor, dado que han proveído a la menor de seguridad, de una familia que le ha permitido seguir su desarrollo y se encuentra en plena de adaptación.

La prueba pericial en materia de psicología, a cargo de la perito Ma. Guadalupe Castillo Delgado también señaló que la menor identifica a ***** e ***** como sus padres y necesita continuar con el ambiente actual, pues de separársele de este ambiente podría sufrir otro trauma, que pudiera tener por consecuencias llegando a ser graves.

Asimismo se aportó la prueba pericial en trabajo social, a cargo de la perito Ma. Gloria Hernández Chagoya, quien expresó en su dictamen que la familia formada por ***** e ***** cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar las necesidades

alimentarias —en su concepto amplio— de la menor, pues ambos cónyuges pertenecen a una clase social alta, detallando los gastos que tienen familia y los recursos económicos que son solventados. Manifestó que el matrimonio formado por los solicitantes se encuentra en la plenitud de la vida física, laboral, económica, social y familiar en que se desenvuelven, y que se encuentran en pleno ciclo de vida escolar, ambiente que será propicio y favorable para la menor, para su desarrollo biopsicosocial pueda seguir a la par del desarrollo de los hijos biológicos del matrimonio *****.

Esta Primera Sala considera que dichas pruebas acreditan que ***** e ***** tienen idoneidad jurídica, social, física, psicológica, económica para ejercer el cuidado y protección de la menor; por tanto, toda vez que la menor de edad se encuentra integrada a un núcleo familiar desde hace más de tres años y existen elementos suficientes para considerar que por el momento existen condiciones favorables para su sano desarrollo, económico y social, esta Primera Sala considera que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468, fracción IV, del Código Civil del Estado de Guanajuato, es posible otorgar la tutela de la menor ***** a ***** e ***** (tíos paternos), pues con ello se mantendrá la estabilidad que actualmente tiene la niña en ese núcleo familiar, al que se encuentra incorporada desde hace varios años.

Por esas razones, la autoridad responsable, al dar cumplimiento a esta ejecutoria, deberá tomar en cuenta la valoración probatoria hecha con antelación por esta Primera Sala, así como la determinación de no otorgar la patria potestad a los abuelos maternos y asignar el ejercicio de la tutela a ***** e ***** . Por tanto, deberá requerirlos para que se apersonen al procedimiento a efecto de

aceptar el cargo conferido. Ello, se reitera, partiendo de la base de que éstos han manifestado sin lugar a duda su interés en mantenerse al cuidado de la niña y regularizar su situación jurídica.

De la misma forma, la responsable deberá tomar en cuenta que se trata de una tutela regulada por el artículo 468, fracción IV, del Código Civil del Estado de Guanajuato, y de carácter especial en términos del diverso 515 del mismo ordenamiento; sin embargo, aceptado el cargo, habrán de satisfacerse, en lo conducente, las formalidades y requisitos que deriven para los tutores acorde con lo dispuesto en el título Noveno del mismo código.

Convivencia con los abuelos maternos

En adición a lo anterior, esta Primera Sala considera necesario recordar lo expuesto en el amparo directo en revisión 3859/2014, resuelto el veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el que se reconoció el principio de mantenimiento del menor en la familia biológica, proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, ratificada por México el día diez de agosto de mil novecientos noventa, pero sobre todo se reconoció la necesidad de proteger el derecho a la identidad del menor, a partir de conservar en la medida de lo posible el vínculo biológico.

En efecto, conforme a este principio existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra voluntad de éstos. Esto es, debe superarse una presunción en

contra de la terminación de la relación paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural.

Aunado a dicho principio también se reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, el cual deriva del derecho a la protección de la familia del niño, y además está expresamente reconocido por el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disposiciones que poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.

Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que la única excepción que admite el romper la conexión entre padres e hijos está supeditada al interés superior del menor.

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado una amplia doctrina de acuerdo a la cual el otorgar a un menor en adopción, debe superar un test estricto en tanto dicha decisión tiene un carácter trascendental y definitivo que incide de lleno en la vida de los niños y sus padres.

En esa misma línea en el derecho comparado se ha entendido que una consecuencia tan trascendental como la extinción de los derechos de los padres sobre sus hijos debe ser resultado de condiciones que afecten la salud o seguridad del menor. Esto es, tendrá lugar sólo cuando exista evidencia de que los padres pusieron

al menor o permitieron que se le pusiera en condiciones o circunstancias de riesgo.

Aunado a ello, en dicho precedente se precisó la afectación que puede sufrir el menor, respecto de su identidad, ya que el desarrollo de esta depende de múltiples factores psíquicos y sociales, esto se ve protegido por los artículo 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, sin embargo la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de gran trascendencia desde el punto de vista psicológico como jurídico.

Se añadió en el precedente que respecto al tema psicológico, existen múltiples estudios que señalan la trascendencia para el individuo el conocer su propio origen, el cual contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que apoyan la propia estima, el sentido de la dignidad personal y la satisfacción de la curiosidad.

Por lo que hace al tema jurídico, la importancia del conocimiento del propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar, en diversos precedentes la Suprema Corte ha establecido que el derecho a la identidad comprende el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. De esta última también se desprenden diversos derechos como son la asignación de apellidos, la atribución de la patria potestad, los derechos alimentarios y los derechos sucesorios.

En atención a dichos precedentes, esta Primera Sala advierte que es muy importante para la vida y pleno ejercicio de los derechos de *********, que se fomente y preserve una relación cercana con su

familia biológica extensa por la línea materna, particularmente con sus abuelos, y en esa dinámica, con el resto de los miembros de dicho círculo familiar, pues la circunstancia trágica de que haya perdido a sus padres a tan temprana edad, enfatiza esa necesidad de que ella mantenga convivencia con su familia materna; esto, aun cuando en este fallo se hubiere concluido que su mayor bienestar, conforme a su interés superior, sea permanecer bajo la guarda y cuidados de sus tíos paternos por encontrarse plenamente integrada y formar parte del núcleo familiar encabezado por éstos, pues el mantenimiento de una relación de convivencia con sus abuelos maternos y el resto de su familia por esa línea, sin duda será sumamente beneficioso para su sano desarrollo integral.

Por tanto, la Sala responsable deberá ordenar al juez de primer grado que, concomitantemente con la constitución de la tutela especial a favor de los tíos paternos, establezca, de inmediato, un régimen de convivencias claro, amplio y suficiente para que los abuelos maternos puedan estar en contacto directo con su nieta y ella pueda desarrollarse de forma plena en el doble entorno en el que se encuentra, tanto por la relación biológica que la vincula a su familia extensa materna, como su realidad social con los tíos y demás familia paterna.

Ahora bien, esta Primera Sala considera pertinente señalar que, el hecho de que se establezca un régimen de visitas y convivencia con los abuelos maternos en favor de *********, que evidentemente encuentra su fundamento, como se ha dicho, en la existencia de un vínculo biológico entre ellos, es decir, por la filiación natural con sus ascendientes, no debe considerarse una circunstancia que impida la posibilidad de que sus ahora tíos paternos ********* e *********, en

calidad de tutores y de acuerdo con lo previsto en el artículo 468, fracción IV, del Código Civil del Estado de Guanajuato, ***promuevan un procedimiento de adopción*** respecto de la menor de edad.

Ello, porque aunque no se desatiende que conforme a las reglas legales de la adopción plena, ésta conlleva la extinción del lazo filial del adoptado con su familia genética para constituir un auténtico vínculo de filiación con sus adoptantes como hijo consanguíneo, y en condiciones ordinarias, ante la adopción de un menor, se extingue la relación jurídica y el contacto con los miembros de aquélla; en la especie, es imperativo tener presente que se trata de un caso *sui generis*, donde la necesidad de la adopción de ***** estaría soportada en la premisa de darle una plena estabilidad familiar, jurídica y social, pero sin que se excluya de hecho su relación con su círculo familiar por ambas líneas conforme a sus nexos biológicos, dadas las circunstancias de su orfandad, de ahí que no se deba excluir la importante contribución que brindaría a su desarrollo integral mantener relaciones de convivencia con su familia biológica extensa, particularmente con sus abuelos, según se explicó.

Por tanto, si los tíos paternos, en su carácter de tutores y al cobijo de la norma referida, *adoptan a la niña*, aun cuando ésta adquiriera una nueva situación jurídica bajo las reglas de la adopción plena, debe hacerse prevalecer el mantenimiento de sus relaciones afectivas con sus abuelos maternos; de ahí que se debe respetar un régimen de visitas y convivencias, se reitera, porque las circunstancias especiales del caso, exigen tener en cuenta también la realidad biológica de la menor.

En esas condiciones, en atención a lo esencialmente fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa.

SÉPTIMO. Estudio de la demanda de amparo adhesivo. Los conceptos de violación son inoperantes.

Se estiman **inoperantes** los conceptos de violación **primero**, **tercero** y **cuarto** hechos valer en la demanda de amparo adhesivo por los terceros interesados ********* e *********, en los que medularmente hacen valer argumentos que impugnan cuestiones que les perjudicaron con la emisión del acto recurrido, a saber: i) el acto reclamado adolece de una exhaustiva motivación, respecto al beneficio que traería que la patria potestad de la menor correspondiera a los abuelos; ii) que el acto reclamado adolece de precisiones respecto del interés superior de la menor, en relación con los aspectos de su guarda y custodia y régimen de convivencia y; iii) la omisión de exponer en su resolución que los aspectos relacionados con el juicio sobre adopción plena, aún y cuando vinculados los aspectos de guarda, custodia y régimen de convivencia pactados por los abuelos maternos, nada contravenían los derechos de la infante, ni se oponían a los que en aquél juicio pudiera resolverse sobre esa adopción plena, pues conforme al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales de la menor, la guarda y custodia quedaría a favor de los padres adoptivos y con la vigencia plena del régimen de convivencia a favor de la menor en relación con sus abuelos maternos.

Lo anterior, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dos de marzo de dos mil quince, resolvió la contradicción de tesis 483/2013, y determinó que es improcedente el amparo adhesivo

hecho valer en contra de las consideraciones que causen perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable, pues sólo pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, toda vez que si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal.

Es importante precisar que en el caso la quejosa adhesiva hizo valer algunos argumentos para fortalecer las consideraciones, por lo que no resulta adecuado sobreseer el amparo adhesivo como lo indica dicha contradicción, sin embargo, dichos agravios deben declararse inoperantes.

De la citada contradicción de tesis derivó la Jurisprudencia P./J. 8/2015 de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2009171

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 8/2015 (10a.)

Página: 33

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es **una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal**, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de **existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente**, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las

consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran **concluir en un punto decisorio que le perjudique** o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona **algún tipo de perjuicio**, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que **la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales** que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de **equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas**, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.”.

Contradicción de tesis 483/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Cuarto del Décimo Octavo Circuito, Primero del Trigésimo Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Por otra parte se considera innecesario el estudio del **segundo** concepto de violación de la demanda de amparo adhesivo, mediante el cual los terceros perjudicados hacen valer argumentos tendientes a sostener la constitucionalidad del artículo 501 del Código Civil para el

Estado de Guanajuato, lo anterior, pues dichos argumentos fueron resueltos con antelación al efectuar el estudio de los conceptos de violación propuestos en la demanda principal, en los que se determinó que el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es constitucional, motivo por el cual la pretensión de la parte quejosa adhesiva ha quedado satisfecha.

OCTAVO. Efectos. En términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, al acreditarse una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, lo procedente es ordenar a la autoridad a que la restituya en el goce de sus derechos, para lo cual deberá:

- a) Dejar insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Emitir otra en la que:
 - i. Reitere las consideraciones que no fueron objeto de la concesión de amparo;
 - ii. Declare fundado el agravio de los abuelos maternos relativo a la invalidez de la excusa formulada por ellos; en consecuencia, prive de efectos jurídicos a la declaración de cesión de patria potestad hecha por éstos, tanto en la demanda inicial como en la audiencia de quince de julio de dos mil trece; ello, conforme a las consideraciones establecidas por esta Primera Sala en la presente ejecutoria.
 - iii. Asimismo, en cumplimiento al interés superior de la menor de edad y en los términos precisados en la presente ejecutoria, deberá establecer que no es procedente otorgar la patria potestad a los abuelos maternos; y que procede conferir la tutela a los tíos paternos ***** e ***** , en términos del artículo

468, fracción IV, del Código Civil del Estado de Guanajuato; ajustándose a lo decidido en el presente fallo de amparo.

iv. Deberá ordenar al juez del conocimiento que, de inmediato, establezca un régimen de visitas y convivencias con la menor de edad, a favor de los abuelos maternos, de conformidad con los lineamientos fijados en esta resolución.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 73 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, y *****, en contra del acto que reclama de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación número *****, para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** e ***** en contra del acto que reclama de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación número *****, en términos del séptimo considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros:

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho a formular voto particular. El Ministro Pardo Rebolledo, se reserva el derecho a formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS

DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.